

## RESOLUCIÓN CG/12/2014

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
EXPEDIENTE: PSE-018/2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JESÚS MA. MORENO IBARRA, EN CONTRA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE EDITORA HORA CERO, S.A. DE C.V. Y/O HERIBERTO DEÁNDAR MARTÍNEZ (FUNDADOR), DIRECTOR GENERAL HERIBERTO DEÁNDAR ROBINSON, DIRECTOR EDITORIAL GENERAL HÉCTOR HUGO JIMÉNEZ CASTILLO, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN PERIODÍSTICA DENOMINADA “HORA CERO”; DEL REPRESENTANTE LEGAL DE EDITORA DEMAR S.A. DE C.V., EMISORA DEL PERIODICO “EL MAÑANA”; DEL PRESIDENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN REYNOSA, TAMAULIPAS; DEL C. JOSÉ ELÍAS LEAL, EXCANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DICHO MUNICIPIO; DEL C. EVERARDO VILLARREAL SALINAS, EXPRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PRECITADA LOCALIDAD, POR INFRACCIONES AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 de agosto de 2014

### RESULTANDO

I. El 26 de junio de 2013, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, escrito de esa misma fecha, suscrito por el C. Jesús María Moreno Ibarra, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal Reynosa, Tamaulipas, haciendo del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto constituyen infracciones a la normatividad electoral local, en los términos siguientes:

- a) Denuncia al representante legal de Editora HORA CERO S.A. de C.V. y/o Heriberto Deándar Martínez (Fundador), Director General Heriberto Deándar Robinson, Director Editorial General Héctor Hugo Jiménez Castillo, y/o quien resulte responsable de la publicación periodística denominada “Hora Cero” Año 15, número 367, 1ª edición junio 2013; al representante legal de Editora DEMAR S.A. de C.V., emisora del periódico “EL MAÑANA”; al Presidente del Partido

Revolucionario Institucional en Reynosa, Tamaulipas; al C. José Elías Leal, entonces candidato a la Presidencia Municipal de dicho municipio; y a Everardo Villarreal Salinas, Ex presidente municipal de la precitada localidad, toda vez que —*considera*— han violentado la normatividad electoral al difundir propaganda electoral que estima tiende a denigrar y demeritar su trabajo que en su momento realizó en su campaña como contendiente a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas;

b) Solicita se realicen las investigaciones conducentes a efecto de determinar las presuntas violaciones a la normatividad electoral por parte de los denunciados;

c) Solicita como medidas cautelares que se tomen de manera inmediata las acciones en contra de la propaganda denostativa para que cese su difusión; y

d) Solicita se instaure el procedimiento de queja, y que se trámite como especial sancionador previsto en el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

II. El 27 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dictó un acuerdo en el que previno al denunciante al efecto de que:

**“SECRETARIA EJECUTIVA  
CUADERNO DE PREVENCIÓN  
No: 018/2013**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 27 de junio de 2013

**VISTO** el escrito de 26 de junio de 2013 que suscribe el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, quien comparece por propio derecho y en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y recibido en esta Secretaría Ejecutiva el mismo día, por medio del cual presenta formal denuncia en contra del representante legal de la editora Hora Cero, S. A. de C. V.C. y/o señor Heriberto Deándar Martínez (Fundador); Director General, Heriberto Deándar Robinson; Director Editorial General, Héctor Hugo Jiménez Castillo; representante legal de la Editora Demar S. A. de C. V. (Periódico “El Mañana”); Presidente del Partido Revolucionario Institucional de Reynosa, Tamaulipas; José Elías Leal, candidato a la presidencia municipal de esa localidad; y Everardo Villarreal Salinas, Presidente Municipal de dicha ciudad, por contravenir la normatividad electoral al difundir en notas periodísticas y electrónicas sucesos que tienden a denigrar y demeritar el trabajo realizado durante la campaña electoral como candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas. Previo a proveer respecto del trámite del procedimiento, deben tomarse en cuentas las siguientes:

### **Consideraciones**

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en los procedimientos sancionadores especiales debe existir la figura de la prevención, tal como lo prevé la jurisprudencia identificada con la

clave S3ELJ 42/2002, cuyo rubro es: *“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”*.

Al respecto, el artículo 341 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, prevé que ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el diverso 340 del Código en cita, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando esta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no interpuesta.

Bajo ese contexto, la parte quejosa tiene la carga procesal de narrar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia, esto es, debe proveer a la autoridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que en el caso no acontece plenamente, pues el denunciante en su escrito inicial, no proporciona los domicilios de los centros de distribución regional, tiendas de conveniencia y centros comerciales en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en los que según él, se difunden ejemplares de los periódicos “Hora Cero” y “El Mañana” donde aparecen diversas notas periodísticas que denigran a su persona, y afectan su imagen como candidato a la presidencia municipal de esa localidad, para efectos de que esta Secretaría Ejecutiva realice las diligencias de inspección ocular correspondientes.

Por otra parte, tampoco proporciona la página web para que esta autoridad administrativa electoral desahogue la inspección ocular que ofrece como prueba número 6 en su escrito de denuncia.

Lo anterior resulta lógico, puesto se cumpliría lo previsto por el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y esta Secretaría Ejecutiva estaría en posibilidades de llevar a cabo las inspecciones oculares correspondientes para verificar la existencia de los hechos denunciados.

Por ello, y dado que la parte quejosa tiene la carga procesal de proporcionar los domicilios donde se difunden los ejemplares de los periódicos “Hora Cero” y “EL Mañana” donde, según su dicho, aparecen diversas notas periodísticas que denigran a su persona e imagen de candidato a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, así como de proporcionar la dirección de la página web, para efectos de desahogar las inspecciones oculares ofrecidas; con fundamento en el artículo 341 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria, procede prevenir al C. José Ma. Moreno Ibarra, en el domicilio señalado en autos, para que en el término improrrogable de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación, proporcione a este Instituto Electoral de Tamaulipas, los domicilios de los centros de distribución regional, tiendas de conveniencia y centros comerciales en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en los que según el denunciante, se difunden ejemplares de los periódicos “Hora Cero” y “El Mañana”, así como proporcione la página web a que alude, para desahogar las diligencias de inspección ocular que ofrece, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento al presente proveído se tendrá por no presentada su denuncia.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 353 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, **se acuerda:**

**Único:** Prevéngase al C. Enrique Javier Zolezzi Treviño, para que en el término improrrogable de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación, proporcione a éste Instituto Electoral de Tamaulipas, ubicado en Calle Morelos 501, Centro, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, los domicilios de los centros de distribución regional, tiendas de conveniencia y centros comerciales en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en los que según el quejoso, se difunden ejemplares de los periódicos “Hora Cero” y “El Mañana”, así como proporcione la pagina web, para desahogar las diligencias de inspección ocular que ofrece, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento al presente proveído se tendrá por no presentada su denuncia.

Notifíquese a la parte denunciante el presente proveído en los términos de ley en el domicilio señalado en esta ciudad capital, habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

Lo acordó y firmó el Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO”**

**III.** Atento a lo anterior, el 30 de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ESPECIAL POR HECHOS  
PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS  
DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL  
EXPEDIENTE: PSE/18/2013  
DENUNCIANTE: JESUS MA.  
MORENO IBARRA  
DENUNCIADOS: EDITORA HORA  
CERO Y OTROS  
ASUNTO: RADICACION Y  
EMPLAZAMIENTO**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 30 de junio de 2013.

#### **ACUERDO DE ADMISIÓN**

**VISTOS 1)** el escrito de 29 de junio de 2013, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el 30 de los corrientes, signado por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, en el cual ocurre a proporcionar los domicilios de los centros de distribución, tiendas de conveniencia y centros comerciales donde se expiden los periódicos “El Mañana” y “Hora Cero” en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas; al respecto se le tiene dando cumplimiento al acuerdo de 27 del mismo y año, por lo que se ordena agregar el ocurso de cuanta a sus antecedentes para que obre como derecho corresponda. **2)** El escrito signado por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, por su propio derecho y como candidato al

cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y recibido en esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el 26 de junio del presente año, por medio del cual presenta formal denuncia y/o queja en contra del representante legal de la Editora Cero, S.A de C.V., y otros, por hechos que —considera— constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y del cual se desprende que:

- a) Denuncia al representante legal de la Editora Hora Cero, S.A. de C.V., y/o señor Heriberto Deandar Martínez (fundador), Director General Heriberto Deandar Robinson, Director Editorial General Héctor Hugo Jiménez Castillo y/o quien resulte propietario o responsable de la publicación periodística denominada “HORA CERO” “Quiere gobernar Reynosa...” Vive en McAllen. Año 15 numero 367 1ª edición junio 2013; representante legal de la Editora Demar S.A. de C.V., emisora del periódico “El Mañana”; Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, Tamaulipas; José Elías Leal, candidato a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas; y Everardo Villarreal Salinas, Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas.
- b) Solicita se realicen las investigaciones conducentes a efecto de determinar las presuntas violaciones a la normatividad electoral por parte de los denunciados.
- c) Solicita se tomen acciones en contra de la propaganda desplegada para que cese su difusión.
- d) Solicita se instaure el procedimiento de queja, y que se trámite como especial sancionador previsto en el artículo 353, fracción III, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas por parte de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, por la comisión de las conductas que se narran en la denuncia.

Ahora bien, de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos del acuerdo que se dispone a emitir:

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención a que, de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave **PSE/018/2013**.

II. Admitida la queja que nos ocupa, es procedente señalar a las **11:00 horas del día 6 de julio de 2013**, para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, misma que se llevará a

cabo en las instalaciones del Instituto Electoral de Tamaulipas en Ciudad Victoria, sito en Morelos 501, Centro, C.P. 87000, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Para el efecto anterior, y con fundamento en el artículo 360, primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se designa indistintamente a los Licenciados Juan de Dios Reyna Valle y Antonio Hernández Arellano, Director y Subdirector Jurídico, respectivamente, de este Instituto para que conduzcan la audiencia ordenada en este apartado.

**III.** Asimismo, con copia simple de la denuncia y anexos que obra en el expediente **PSE/018/2013**, córrase traslado y emplácese a:

- I) Representante legal de la Editora Hora Cero, S.A. de C.V., y/o señor Heriberto Deandar Martínez (fundador), Director General Heriberto Deandar Robinson, Director Editorial General Héctor Hugo Jiménez Castillo, en el domicilio ubicado en Carretera Ribereña Km 3.5 local 1, Colonia Rancho Grande, en Reynosa, Tamaulipas.
- II) Representante legal Editora Demar, S.A. de C.V., emisora del periódico "El Mañana", en el domicilio ubicado en Matías Canales Número 504, Colonia Ribereña, en Reynosa, Tamaulipas.
- III) Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, Tamaulipas, en el domicilio ubicado en Calle Venustiano Carranza, número 900, Colonia Fernández Gómez, en dicho municipio.
- IV) José Elías Leal, candidato a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, en el domicilio ubicado en Calle Venustiano Carranza, número 900, Colonia Fernández Gómez, en esa ciudad.
- V) Everardo Villarreal Salinas, Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en el domicilio ubicado en Morelos 645, entre Hidalgo y Juárez, en la citada localidad.

Los emplazamientos y notificaciones ordenados deberán llevarse a cabo a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a efecto de que los emplazados estén en aptitud de acudir debidamente a la audiencia señalada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 152, 154, fracción IV, 155, fracción VII y 323, fracción III, y 349, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se instruye al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, para que en auxilio de las labores de esta Secretaría Ejecutiva realice las diligencias de emplazamiento y las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

**IV.** A efecto de abundar sobre los hechos denunciados que nos permitan en su oportunidad proveer sobre el dictado de medidas cautelares, y proporcionar elementos adicionales al Consejo General para efectos de la resolución final que habrá de emitirse en el expediente en que se actúa, es procedente que

esta Secretaría Ejecutiva con el auxilio del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, lleve a cabo el desahogo de la diligencia de inspección ocular, para que con su perfeccionamiento pueda verificarse el esclarecimiento de los hechos materia de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 135, fracción XIII, 348 y 349 del Código de la materia, estos últimos que prevén lo conducente en el procedimiento sancionador ordinario, cuya aplicación supletoria resulta procedente en el presente procedimiento sancionador especial.

Así, dado que la imputación que realiza el quejoso se encuentra encaminada a denunciar la difusión de notas periodísticas y electrónicas que tienden a denigrar y demeritar su trabajo durante la campaña como candidato y que con tales actos se vulnera la legislación electoral, resulta pertinente que esta autoridad realice diligencia de inspección ocular en los sitios donde se encuentra presuntamente la propaganda materia de los hechos denunciados.

De esa manera, la inspección ocular se realizará en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas el día 2 de julio de 2013, en los siguientes términos:

- a) La diligencia de inspección ocular será dirigida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas.
- b) El funcionario inspector acudirá a los lugares que haya que observar, con los elementos técnicos necesarios, como cámara fotográfica, para dejar constancia gráfica de su recorrido.
- c) Se levantará un acta respectiva de la diligencia, y en ésta se determinará la existencia de ejemplares de la revista denominada "HORA CERO" y del periódico "EL MAÑANA", así como, en su caso, sus características.
- d) Como parte integrante del presente acuerdo se agrega el anexo 1, en donde se señala los lugares en donde se desahogará la inspección, dicho anexo contiene una tabla en la se deberá sintetizar el resultado de la diligencia.
- e) Una vez concluida la diligencia, el acta y la tabla correspondiente deberán ser suscritas por el funcionario señalado en el inciso a).

Esta autoridad no omite señalar que en el presente caso no ha lugar a citar a las partes de este procedimiento, para que formen parte o concurran a la diligencia de inspección, en virtud de la urgencia en desahogo de la diligencia y a efecto de evitar una posible modificación de los hechos denunciados.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA*, así como el criterio que se desprende de la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con clave *SUP-JDC-2680/2008*, en cuya parte conducente se puede leer:

*“En situaciones como esta, es menester que la autoridad competente y legalmente facultada para investigar los hechos ilícitos cuente con cierta discrecionalidad para guardar reserva de algunas diligencias cuando sean necesarias para averiguar las infracciones normativas como lo hizo en el caso, al reservar el lugar, la fecha y hora de la diligencia; de otro modo podría volverse ineficaz su atribución investigadora, ante el ocultamiento de los vestigios de la propaganda realizada en contra de la ley.*

*De estimar lo contrario y considerar que, tratándose de las medidas cautelares, la autoridad no pudiera ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, con las reservas que racionalmente pudiera aplicar, podría hacer inoperante esa potestad, lo cual privaría de eficacia a la ley que le autoriza actuar de ese modo: el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora; al mismo tiempo se truncaría la diversa atribución del Consejo Electoral Estatal, prevista en la fracción XLV del numeral 98, del propio ordenamiento, consistente en la potestad de proveer, en la esfera de su competencia, lo necesario para hacer efectivas las disposiciones del código.*

*Esa situación se ha previsto en otros ámbitos del derecho, como en el amparo tratándose de la suspensión del acto reclamado, que también es una medida precautoria, respecto de la cual el juez de amparo puede emitir de oficio las determinaciones necesarias para hacer cumplir la suspensión, según se colige de lo previsto en los artículos 137, 143, 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, entre ellas se encuentran las determinaciones que resulten eficaces para evitar que se burlen las ordenes de libertad, o que se trate de ocultar al quejoso, trasladarlo a otro sitio, o evitar el cumplimiento o ejecución de la suspensión del acto y la violación de la medida podrá seguirse el procedimiento previsto”*

Por último, una vez concluida la inspección, con copia del acta y las constancias que se elaboren, se instruye al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, a efecto de que notifique a las partes denunciadas, en los domicilios que se consignan en el presente acuerdo, para que manifiesten en la audiencia lo que a su derecho convenga, y envíe a esta Secretaría Ejecutiva de manera urgente y por la vía más expedita la documentación relativa a fin de estar en posibilidad de proveer sobre las medidas cautelares solicitadas.

V. A fin de proporcionar elementos adicionales al Consejo General para efectos de la resolución final que habrá de emitirse en el expediente en que se actúa, y como lo solicita el denunciante, y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 348 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento sancionador especial, esta Secretaría Ejecutiva considera pertinente allegarse de los elementos de convicción que son pertinentes para integrar el expediente respectivo, por lo que se requiere al Director General, representante legal y/o propietario de la Revista “HORA CERO, S.A. DE C.V.”, y al representante legal Editora DEMAR, S.A. de C.V, emisora del periódico “EL MAÑANA”, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcione el nombre de la persona, según el dicho del quejoso, contrató la publicación de la propaganda electoral donde aparece la imagen y nombre de Jesús Ma. Moreno Ibarra, costo de la publicación debiendo exhibir la factura correspondiente, tiendas y región donde se distribuye la revista, costo de la revista y en su caso,

si es ejemplar gratuito, número de ejemplares de la publicación 367, año 15, de la 1ª edición de junio de 2013; así mismo, se le requiere al Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa Tamaulipas; Everardo Villarreal Salinas, Presidente del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas; José Elías Leal, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, proporcione el nombre de la persona que contrató la publicación de la propaganda electoral que se encuentra repartiendo en las casas de los habitantes de Reynosa, Tamaulipas, los miembros del Partido Revolucionario Institucional y personas que elaboran en la presidencia municipal, así como simpatizantes del candidato a la presidencia municipal José Elías Leal, donde aparece la imagen y nombre de Jesús Ma. Moreno Ibarra, costo de la publicación debiendo exhibir la factura correspondiente, tiendas y región donde se distribuye la revista, costo de la revista, y en su caso, si es ejemplar gratuito, número de ejemplares de la publicación; con el apercibimiento que de no cumplir el presente proveído, en términos de los artículos 127, fracción XV, 312, fracción II, y 321, fracción I, inciso c), II, inciso c), y III, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se dará vista al Consejo General, para que se le imponga una multa hasta por el importe de 5000 salarios mínimos vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta, habilitándose al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, para que notifique personalmente tales requerimientos en los domicilios citados en este proveído.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 348 del Código de la materia, y a efecto de tener certeza sobre las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, esta Secretaría Ejecutiva ordena se practique la diligencia de inspección ocular en las páginas de internet que cita en sus escritos de denuncia y desahogo de requerimiento, por lo que se deberá levantar el acta circunstanciada correspondiente

Por último, en cuanto a lo que solicita la parte denunciante en su escrito de 29 de junio de 2013, en el sentido de que una vez que se realice la inspección a los centros de distribución de las casas editoriales de ambas publicaciones, se les requiera a las mismas sobre los establecimientos y personas físicas o morales que distribuyen sus ejemplares en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a fin de que se allegue de mayores elementos de convicción para resolver el presente caso, y no sea transmitida dicha carga procesal al denunciante, tal como se pretende hacer; al respecto, no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que en el procedimiento sancionador especial, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis *CXVI/20012*, cuyo rubro es del tenor siguiente: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 3, 152, 154, fracciones II y IV, 224, 312, fracción I, y 313, fracción VI, 315, fracción IV, 321, 323, fracción II, 348, 349, 353, 354, 358, 359 y 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se:

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se admite la denuncia del C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, presentada por su propio derecho y como candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en la vía de procedimiento sancionador especial, asignándosele el número de expediente **PSE/018/2013**.

**SEGUNDO.** Se señalan las **11:00 horas del día 6 de julio de 2013** para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.

**TERCERO.** Córrese traslado y emplácese a los denunciados en los términos ordenados en el presente proveído, con copia simple del escrito de queja, anexos y del presente proveído, citando a los mismos a la audiencia referida, autorizándose para tal efecto al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tamaulipas.

**CUARTO.** Se ordena el desahogo de la diligencia de inspección ocular y la notificación a las partes del resultado de la misma en los términos señalados en el presente proveído.

**QUINTO.** A efecto de tener certeza sobre las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, esta Secretaria Ejecutiva ordena se practique la diligencia de inspección ocular en las paginas de internet que cita en sus escritos de denuncia, y desahogo de requerimiento, por lo que se deberá levantar el acta circunstanciada correspondiente.

**SEXTO.** Requierase al Director General, representante legal y/o propietario de la Revista "HORA CERO, S.A. DE C.V." y al representante legal Editora DEMAR, S.A. de C.V, emisora del periódico "EL MAÑANA", así como al Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa Tamaulipas; Everardo Villarreal Salinas, Presidente del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, y José Elías Leal, candidato del citado instituto político a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo proporcionen la información que se cita en el mismo, habilitándose al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, para que notifique personalmente tales requerimientos en los domicilios citados en el proveído que se cita.

**SEPTIMO.** Notifíquese personalmente a la parte denunciante en el domicilio designado en esta ciudad capital, habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

Así con fundamento en el artículo 353 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo acordó y firma el Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO"**

**IV.** En cumplimiento al punto II del acuerdo que antecede, y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 11:00 horas del día 6 de junio de 2013, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, así como de alegatos.

**V.** En observancia al punto IV del acuerdo de referencia y, con fundamento en el artículo 349 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, se ordenó senda diligencia de inspección ocular, a efecto de verificar la existencia de los hechos denunciados. El contenido de dicho acuerdo, en la parte conducente, es el siguiente:

“ ...

**IV.** A efecto de abundar sobre los hechos denunciados que nos permitan en su oportunidad proveer sobre el dictado de medidas cautelares, y proporcionar elementos adicionales al Consejo General para efectos de la resolución final que habrá de emitirse en el expediente en que se actúa, es procedente que esta Secretaría Ejecutiva con el auxilio del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, lleve a cabo el desahogo de la diligencia de inspección ocular, para que con su perfeccionamiento pueda verificarse el esclarecimiento de los hechos materia de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 135, fracción XIII, 348 y 349 del Código de la materia, estos últimos que prevén lo conducente en el procedimiento sancionador ordinario, cuya aplicación supletoria resulta procedente en el presente procedimiento sancionador especial.

Así, dado que la imputación que realiza el quejoso se encuentra encaminada a denunciar la difusión de notas periodísticas y electrónicas que tienden a denigrar y demeritar su trabajo durante la campaña como candidato y que con tales actos se vulnera la legislación electoral, resulta pertinente que esta autoridad realice diligencia de inspección ocular en los sitios donde se encuentra presuntamente la propaganda materia de los hechos denunciados.

“ ...”

**VI.** El 2 de julio de 2013, se llevó a cabo en Reynosa, Tamaulipas, la diligencia de inspección ocular ordenada en el acuerdo respectivo. El resultado de la referida diligencia se consigna en el acta que se transcribe a continuación:

#### **“DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR**

En Reynosa, Tamaulipas, siendo las 10:00 horas, del día 02 de julio de 2013. El suscrito Licenciado Reynaldo Gutiérrez García, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, procedo al desahogo de la inspección ocular en cumplimiento al acuerdo de fecha 30 de Junio de 2013, relativo al expediente PSE-018/2013, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas el LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, mediante el cual se me instruye, para que acuda a los lugares que se hacen referencia en la queja en mención a efecto de dar fe, de la existencia de ejemplares de la revista denominada "HORA CERO" número 367, edición de junio de 2013, donde aparece la nota : " Quiere gobernar Reynosa... vive en McAllen" y del periódico "El Mañana", de fecha 24 de junio de 2013, en donde aparece la nota "Chuma" protagonista del robo de medidores", y a efecto de verificar si dicha revista y periódico se sigue distribuyendo, por lo que para el desarrollo de inspección ocular de referencia, me apoyo en los instrumentos técnicos-científicos requeridos y que en este caso, corresponde a una cámara fotográfica Marca FUJIFILM de 16 mega pixeles, digital Modelo JC250 color roja, para dejar constancia manifiesta del recorrido.

1.- Acto seguido, siendo las 10:14 horas me constituí en la Calle Matías M. Canales, entre las calles L. Aguirre y Bernabé Sosa de la Colonia Riverería de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y hago constar que en dicha dirección, se encuentra una construcción de aproximadamente 40 metros de largo por 20 de alto en la que aparece la leyenda de "EDITORA DEMAR S.A.", "EL MAÑANA" y "La Tarde", construcción de color verde pistache con verde aguacate y al entrar pase al área de recepción en dicho edificio y fui atendido por una persona quien funge como recepcionista expresándole el suscrito que si estaba un representante de la empresa para el efecto de que me autorizara a realizar la inspección a la cual fui habilitado, por lo cual me condujeron a una oficina y me pasaron con una persona quien refiere llamarse MA DE LOS ANGELES PEREZ RUIZ quien al solicitarle que se identifica manifiesta que no cuenta con su credencial de elector o credencial alguna para hacerlo ya que su bolso lo había dejado en su casa con su mama; esta persona con quien entiendo la diligencia es de piel color morena, de 1.73 metros de estatura, de 55 kilogramos aproximadamente, y es de cabello corto; al efecto le pregunte, que ¿cual era su puesto?, y me manifestó que era el de Gerente Administrativo de la Editora Demar; además le pregunte que si ahí editaban el periódico EL MAÑANA, contestó que sí, pero que para distribuirlo pero que ellos no contrataban personal externo, ya que tenían empleados de dicha empresa que se encargaban de distribuir sus ejemplares; se le pregunto si las tiendas OXXO y SEVEN ELEVEN venden sus productos o si se los compran, y me respondió que esas tiendas venden sus productos, pero dichos productos se quedan en calidad de consignación; por último, y encontrándome dentro de las instalaciones de la Editora Demar, hice un recorrido por todas la áreas, y hago constar que no existe ninguna revista denominada "HORA CERO S.A. de C.V" o periódico de "EL MAÑANA" que contengan propaganda que injurie o denigre al Chuma, y menos que contengan las frases "Quiere gobernar Reynosa. Vive en McAllen" o "Chuma protagonista del robo de medidores"; pregunte, si tenían en existencia la revista HORA CERO, número 367, edición de junio de 2013, y la persona que me atendió dijo, que no recuerda esa edición.

2.- Acto seguido, siendo las 10:45 horas me constituí en la Carretera Rivereña entre las Calles Rivera Central y Central Aquiles de la Colonia Riveras de Rancho Grande de esta Ciudad, y en dicha dirección se encuentra una construcción de aproximadamente 15 metros de ancho por 20 de alto en la que aparece la leyenda de HORA CERO con color rojo y "CLASE" con color negro y un fondo blanco, la construcción de color arena, al entrar a dicho edificio, le solicite a la recepcionista hablar con el Representante Legal de la empresa, y me condujo con el C. LIC. GERARDO RAMOS MINOR, quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal de Elector con número de Clave de Elector RMMNLS72062505H601, y manifiesta que es el Subdirector Editorial de HORA CERO, por lo que al hacerle la pregunta de que cual era su puesto, me manifestó que era el de Gerente Administrativo de la Editorial HORA CERO; asimismo, habiendo recorrido todas las áreas de esta negociación, me di cuenta y hago constar que no observé ninguna revista que contenga en su portada la frase "Quiere gobernar Reynosa. Vive en McAllen" o periódico de El Mañana que contenga la frase "Chuma protagonista del robo de medidores".

3.- Posteriormente, siendo las 10:55 horas, me constituí en la Tienda de Conveniencia SEVEN ELEVEN, que se encuentra en la Carretera Nuevo Laredo-Reynosa, entre el Boulevard Fundadores de Reynosa, y la Calle Rio Purificación, donde me encuentro con una construcción de 20 metros de ancho por 5 de alto de color ladrillo, forrada de ladrillo y con un ventanal de cristal de 8 metros de ancho por 3 de alto y en la parte superior de la construcción está un letrero que dice ELEVEN atravesado con un numero 7, también en la parte alta aparecen 9 franjas de colores a lo largo del cristal, unas más anchas que otras, pero figuran el arcoíris, solo que estas tienen los colores blanco, rojo, verde y naranja, y el suscrito al entrar a dicha tienda de conveniencia observe el área donde están las revistas que tienen en venta y en dicho lugar solo se encontraban 15 periódicos de El Mañana de la edición del día de hoy, y ninguna de la revista HORA CERO, sin embargo, ninguna de las publicaciones observadas contienen alusión injuriente o denigrante sobre el Chuma.

4.- Posteriormente, siendo las 11:00 horas, me constituí en el domicilio ubicado en el Boulevard Hidalgo, entre el Boulevard Práxedes Balboa y Calle José de Escandón de la Colonia Simón Rodríguez de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas; en dicho lugar se encuentra una construcción de aproximadamente 3 metros de alto, donde hay más de 10 locales comerciales y dicho edificio es de color azul marino y tiene muchos ventanales de cristal en la parte de enfrente, y al cerciorarme de que es el numero 1545, Interior 43, me manifiesta la señorita que se encuentra dentro de ese local, la cual se llama MAYRA VAZQUEZ ROCHA, que ya no es el CENTRO DE DISTRIBUCION DE LAS TIENDAS OXXO Reynosa, y que ahora es un Despacho Jurídico.

5.- Posteriormente, siendo las 11:15 horas, me constituí en la Tienda de conveniencia SEVEN ELEVEN, que se encuentra en la Calle 20 de Noviembre esquina con Calle Carmina Numero 223, del Fraccionamiento Reynosa de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas y me encuentro con una construcción de 20 metros de ancho por 5 de alto de color ladrillo, forrada de ladrillo y con un ventanal de cristal de 8 metros de ancho por 3 de alto, y en la parte superior de la construcción está un letrero que dice ELEVEN, atravesado con un numero 7 y también en la parte alta aparecen 9 franjas de colores a lo largo del cristal, unas más anchas que otras pero figuran el arcoíris, solo que estas

tienen los colores blanco, rojo, verde y naranja, y el suscrito al entrar a dicha tienda de conveniencia observe el área donde están las revistas que tienen en venta y en dicho lugar solo se encontraban 10 periódicos de El Mañana de la edición del día de hoy, y 15 de la revista HORA CERO de la edición de junio del 2013, pero ninguna de ellas contiene en su portada la frase "Quiere gobernar Reynosa. Vive en McAllen".

6.- Posteriormente, siendo las 11:29 horas, me constituí en la Tienda de conveniencia SEVEN ELEVEN, que se encuentra en el Boulevard Poza Rica, esquina con el Boulevard Lázaro Cárdenas de la Colonia Beaty, de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y me encuentro con una construcción de 20 metros de ancho por 5 de alto de color ladrillo, forrada de ladrillo y con un ventanal de cristal de 8 metros de ancho por 3 de alto y en la parte superior de la construcción está un letrero que dice ELEVEN atravesado con un número 7, y también en la parte alta aparecen 9 franjas de colores a lo largo del cristal, unas más anchas que otras pero figuran el arcoíris, solo que estas tienen los colores blanco, rojo, verde y naranja, y el suscrito al entrar a dicha tienda de conveniencia observe el área donde están las revistas que tienen en venta y en dicho lugar solo se encontraban 15 periódicos de El Mañana de la edición del día de hoy, y ninguna de la revista HORA CERO, tampoco en la portada de esta revista se observa frase que denigre al Chuma.

7.- Posteriormente siendo las 11:33 horas me constituí en el domicilio ubicado en el Boulevard Morelos, esquina con la Calle Monterrey de la Colonia Rodríguez de esta Ciudad de Reynosa Tamaulipas, en dicho lugar se encuentra una construcción de aproximadamente 3 metros de alto y dicha construcción está abandonada y pintada de color azul celeste, por lo que no se pudo llevar a cabo la inspección ordenada.

8.- Posteriormente, siendo las 11:35 horas, me constituí en la Tienda de conveniencia SEVEN ELEVEN que se encuentra en la Calle San Luis Potosí, Número 300, esquina con Monterrey norte, de la Colonia Rodríguez de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y me encuentro con una construcción de 20 metros de ancho por 5 de alto de color ladrillo, forrada de ladrillo y con un ventanal de cristal de 8 metros de ancho por 3 de alto y en la parte superior de la construcción está un letrero que dice ELEVEN atravesado con un número 7 y también en la parte alta aparecen 9 franjas de colores a lo largo del cristal, unas más anchas que otras pero figuran el arcoíris, solo que estas tienen los colores blanco, rojo, verde y naranja, y el suscrito al entrar a dicha tienda de conveniencia observe el área donde están las revistas que tienen en venta y en dicho lugar solo se encontraban 13 periódicos de El Mañana de la edición del día de hoy, y ninguna de la revista HORA CERO, del texto de la portada no se observa ninguna frase respecto de gobernar Reynosa y vivir en McAllen o robo de medidores a que se alude en la denuncia.

9.- Posteriormente, siendo las 11:37 horas, me constituí en la Tienda de conveniencia SEVEN ELEVEN que se encuentra en la Calle San Luis Potosí Número 300 esquina con Monterrey sur de la Colonia Rodríguez de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y me encuentro con una construcción de 20 metros de ancho por 5 de alto de color ladrillo, forrada de ladrillo y con un ventanal de cristal de 8 metros de ancho por 3 de alto y en la parte superior de la construcción está un letrero que dice ELEVEN atravesado con un número 7 y también en la parte alta aparecen 9 franjas de colores a lo largo del cristal, unas

más anchas que otras pero figuran el arcoíris solo que estas tienen los colores blanco, rojo, verde y naranja, y el suscrito al entrar a dicha tienda de conveniencia observe el área donde están las revistas que tienen en venta y en dicho lugar, solo se encontraban 15 periódicos de El mañana de la edición del día de hoy y 23 de la revista HORA CERO de la edición de junio del 2013, pero del texto de ambas ediciones no contienen la frase que se refiere a gobernar Reynosa, vive en McAllen, o Chuma protagonista del robo de medidores.

10.- Posteriormente, siendo las 11:40 horas, me constituí en la Tienda de conveniencia SEVEN ELEVEN que se encuentra en la Calle San Luis Potosí esquina con Oaxaca de la Colonia Rodríguez de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas y me encuentro con una construcción de 20 metros de ancho por 5 de alto de color ladrillo, forrada de ladrillo y con un ventanal de cristal de 8 metros de ancho por 3 de alto y en la parte superior de la construcción está un letrero que dice ELEVEN atravesado con un número 7 y también en la parte alta aparecen 9 franjas de colores a lo largo del cristal, unas más anchas que otras pero figuran el arcoíris solo que estas tienen los colores blanco, rojo, verde y naranja, y el suscrito al entrar a dicha tienda de conveniencia observe el área donde están las revistas que tienen en venta y en dicho lugar solo se encontraban 17 periódicos de el mañana de la edición del día de hoy y 8 de la revista HORA CERO de la edición de junio del 2013, sin embargo, no se encuentra la edición número 37 de junio de 2013, ni el periódico El Mañana del 24 de junio de 2013, en donde según el denunciante aparecen frases injuriantes y denigratorias en su contra.

11.- Posteriormente, siendo las 11:48 horas, me constituí en la Tienda de conveniencia SEVEN ELEVEN que se encuentra en la Calle Aguascalientes Número 182, esquina con Oaxaca, de la Colonia Rodríguez de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, me encuentro con una construcción de 20 metros de ancho por 5 de alto de color ladrillo, forrada de ladrillo y con un ventanal de cristal de 8 metros de ancho por 3 de alto y en la parte superior de la construcción está un letrero que dice ELEVEN atravesado con un número 7 y también en la parte alta aparecen 9 franjas de colores a lo largo del cristal, unas más anchas que otras pero figuran el arcoíris solo que estas tienen los colores blanco, rojo, verde y naranja, y el suscrito al entrar a dicha tienda de conveniencia, observe el área donde están las revistas que tienen en venta, solo se encontraban 8 periódicos de El Mañana de la edición del día de hoy, y 30 de la revista HORA CERO de la pero ni la revista, ni el periódico contienen las frases injuriantes a que se ha hecho alusión en contra del Chuma.

12.- Posteriormente, siendo las 12:07 horas, me constituí en la Tienda de conveniencia SEVEN ELEVEN que se encuentra en la Calle Venustiano Carranza Número 125 esquina con San Luis Potosí de la Zona Centro de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y me encuentro con una construcción de 20 metros de ancho por 5 de alto de color ladrillo, forrada de ladrillo y con un ventanal de cristal de 8 metros de ancho por 3 de alto y en la parte superior de la construcción está un letrero que dice ELEVEN atravesado con un número 7, y también en la parte alta aparecen 9 franjas de colores a lo largo del cristal, unas más anchas que otras pero figuran el arcoíris solo que estas tienen los colores blanco, rojo, verde y naranja, y el suscrito al entrar a dicha tienda de conveniencia observe el área donde están las revistas que tienen en venta y en dicho lugar solo se encontraban 18 periódicos de El mañana de la edición del día de hoy y 2 de la revista HORA CERO, pero tampoco contienen frases

alusivas a Jesús María Moreno, El Chuma tales como “Quiere gobernar Reynosa. Vive en McAllen” o “Chuma protagonista de robo de medidores”.

13.- Posteriormente, siendo las 12:15 horas, me constituí en la Tienda de conveniencia SEVEN ELEVEN que se encuentra en la Calle Venustiano Carranza Numero 125 esquina con San Luis Potosí de la Zona Centro de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas y me encuentro con una construcción de 20 metros de ancho por 5 de alto de color ladrillo, forrada de ladrillo y con un ventanal de cristal de 8 metros de ancho por 3 de alto y en la parte superior de la construcción está un letrero que dice ELEVEN atravesado con un numero 7 y también en la parte alta aparecen 9 franjas de colores a lo largo del cristal, unas más anchas que otras pero figuran el arcoíris solo que estas tienen los colores blanco, rojo, verde y naranja, y el suscrito al entrar a dicha tienda de conveniencia observe el área donde están las revistas que tienen en venta y en dicho lugar solo se encontraban 18 periódicos de el mañana de la edición del día de hoy y 2 de la revista HORA CERO, pero tampoco contienen frases alusivas a Jesús María Moreno El Chuma tales como “Quiere gobernar Reynosa. Vive en McAllen” o “Chuma protagonista de robo de medidores”.

14.- Posteriormente, siendo las 12:31 horas, me constituí en la Tienda de conveniencia SEVEN ELEVEN que se encuentra en la Calle Guadalupe López Velarde Numero 175 de la Zona Centro de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas y me encuentro con una construcción de 20 metros de ancho por 5 de alto de color ladrillo, forrada de ladrillo y con un ventanal de cristal de 8 metros de ancho por 3 de alto y en la parte superior de la construcción está un letrero que dice ELEVEN atravesado con un numero 7 y también en la parte alta aparecen 9 franjas de colores a lo largo del cristal, unas más anchas que otras pero figuran el arcoíris solo que estas tienen los colores blanco, rojo, verde y naranja, y el suscrito al entrar a dicha tienda de conveniencia observe el área donde están las revistas que tienen en venta y en dicho lugar solo se encontraban 10 periódicos de el mañana de la edición del día de hoy y 60 de la revista HORA CERO, pero tampoco contienen frases alusivas a Jesús María Moreno El Chuma tales como “Quiere gobernar Reynosa. Vive en McAllen” o “Chuma protagonista de robo de medidores”.

15.- Posteriormente, siendo las 12:27 horas, me constituí en la Tienda de conveniencia SEVEN ELEVEN que se encuentra en la Avenida Portes Gil esquina con Calle Colon de la Colonia Del Prado de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas y me encuentro con una construcción de 20 metros de ancho por 5 de alto de color ladrillo, forrada de ladrillo y con un ventanal de cristal de 8 metros de ancho por 3 de alto y en la parte superior de la construcción está un letrero que dice ELEVEN atravesado con un numero 7 y también en la parte alta aparecen 9 franjas de colores a lo largo del cristal, unas más anchas que otras pero figuran el arcoíris solo que estas tienen los colores blanco, rojo, verde y naranja, y el suscrito al entrar a dicha tienda de conveniencia observe el área donde están las revistas que tienen en venta y en dicho lugar solo se encontraban 9 periódicos de el mañana de la edición del día de hoy y ninguna de la revista HORA CERO, pero tampoco contienen frases alusivas a Jesús María Moreno El Chuma tales como “Quiere gobernar Reynosa. Vive en McAllen” o “Chuma protagonista de robo de medidores”.

16.- Posteriormente, siendo las 12:35 horas, me constituí en la Tienda de conveniencia SEVEN ELEVEN que se encuentra en el Boulevard Miguel

Alemán Numero 1240 entre las calles Lerdo y Los Virreyes de la Zona Centro de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas y me encuentro con una construcción de 20 metros de ancho por 5 de alto de color ladrillo, forrada de ladrillo y con un ventanal de cristal de 8 metros de ancho por 3 de alto y en la parte superior de la construcción está un letrero que dice ELEVEN atravesado con un numero 7, y también en la parte alta aparecen 9 franjas de colores a lo largo del cristal, unas más anchas que otras pero figuran el arcoíris solo que estas tienen los colores blanco, rojo, verde y naranja, y el suscrito al entrar a dicha tienda de conveniencia observe el área donde están las revistas que tienen en venta y en dicho lugar solo se encontraban 13 periódicos de El Mañana de la edición del día de hoy y ninguna de la revista HORA CERO, pero tampoco se observa las frases alusivas a Jesús María Moreno El Chuma tales como "Quiere gobernar Reynosa. Vive en McAllen" o "Chuma protagonista de robo de medidores".

17.- Posteriormente, siendo las 12:40 horas, me constituí en la Tienda de conveniencia SEVEN ELEVEN que se encuentra en la Calle Allende Numero 800 esquina con J. B. Chapa de la Zona Centro de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas y me encuentro con una construcción de 20 metros de ancho por 5 de alto de color ladrillo, forrada de ladrillo y con un ventanal de cristal de 8 metros de ancho por 3 de alto y en la parte superior de la construcción está un letrero que dice ELEVEN atravesado con un numero 7 y también en la parte alta aparecen 9 franjas de colores a lo largo del cristal, unas más anchas que otras pero figuran el arcoíris solo que estas tienen los colores blanco, rojo, verde y naranja, y el suscrito al entrar a dicha tienda de conveniencia observe el área donde están las revistas que tienen en venta y en dicho lugar solo se encontraban 8 periódicos de El Mañana de la edición del día de hoy y 68 de la revista HORA CERO pero tampoco se observan las frases alusivas a Jesús María Moreno El Chuma tales como "Quiere gobernar Reynosa. Vive en McAllen" o "Chuma protagonista de robo de medidores".

18.- Posteriormente, siendo las 12:43 horas, me constituí en la Tienda de conveniencia SEVEN ELEVEN que se encuentra en la Calle Zaragoza esquina con Hidalgo de la Zona Centro de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas y me encuentro con una construcción de 20 metros de ancho por 5 de alto de color ladrillo, forrada de ladrillo y con un ventanal de cristal de 8 metros de ancho por 3 de alto y en la parte superior de la construcción está un letrero que dice ELEVEN atravesado con un numero 7 y también en la parte alta aparecen 9 franjas de colores a lo largo del cristal, unas más anchas que otras pero figuran el arcoíris solo que estas tienen los colores blanco, rojo, verde y naranja, y el suscrito al entrar a dicha tienda de conveniencia observe el área donde están las revistas que tienen en venta y en dicho lugar solo se encontraban 0 periódicos de el mañana de la edición del día de hoy y 78 de la revista HORA CERO pero tampoco se observan las frases alusivas a Jesús María Moreno El Chuma tales como "Quiere gobernar Reynosa. Vive en McAllen" o "Chuma protagonista de robo de medidores".

19.- Posteriormente, siendo las 12:50 horas, me constituí en la Tienda de conveniencia SEVEN ELEVEN que se encuentra en la Calle Hidalgo Numero 875 entre Matamoros y Vicente Guerrero de la Zona Centro de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas y me encuentro con una construcción de 20 metros de ancho por 5 de alto de color ladrillo, forrada de ladrillo y con un ventanal de cristal de 8 metros de ancho por 3 de alto y en la parte superior de la

construcción está un letrero que dice ELEVEN atravesado con un numero 7 y también en la parte alta aparecen 9 franjas de colores a lo largo del cristal, unas más anchas que otras pero figuran el arcoíris solo que estas tienen los colores blanco, rojo, verde y naranja, y el suscrito al entrar a dicha tienda de conveniencia observe el área donde están las revistas que tienen en venta y en dicho lugar solo se encontraban 13 periódicos de el mañana de la edición del día de hoy y ninguna de la revista HORA CERO, pero tampoco se observan las frases alusivas a Jesús María Moreno El Chuma tales como “Quiere gobernar Reynosa. Vive en McAllen” o “Chuma protagonista de robo de medidores”.

20.- Posteriormente, siendo las 13:02 horas, me constituí en la Tienda de conveniencia SEVEN ELEVEN que se encuentra en el Libramiento Luis Echeverría esquina con Boulevard Ferrocarril Revolución Poniente de la Colonia Aquiles Serdán de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y me encuentro con una construcción de 20 metros de ancho por 5 de alto de color ladrillo, forrada de ladrillo y con un ventanal de cristal de 8 metros de ancho por 3 de alto y en la parte superior de la construcción está un letrero que dice ELEVEN atravesado con un numero 7 y también en la parte alta aparecen 9 franjas de colores a lo largo del cristal, unas más anchas que otras pero figuran el arcoíris solo que estas tienen los colores blanco, rojo, verde y naranja, y el suscrito al entrar a dicha tienda de conveniencia observe el área donde están las revistas que tienen en venta y en dicho lugar solo se encontraban 12 periódicos de El Mañana de la edición del día de hoy y 80 de la revista HORA CERO, pero tampoco se observan las frases alusivas a Jesús María Moreno El Chuma tales como “Quiere gobernar Reynosa. Vive en McAllen” o “Chuma protagonista de robo de medidores”.

21.- Posteriormente, siendo las 13:08 horas, me constituí en la Tienda de conveniencia SEVEN ELEVEN que se encuentra en la Calle Vicente Guerrero esquina con Juárez de la Zona Centro de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas y me encuentro con una construcción de 20 metros de ancho por 5 de alto de color ladrillo, forrada de ladrillo y con un ventanal de cristal de 8 metros de ancho por 3 de alto y en la parte superior de la construcción está un letrero que dice ELEVEN atravesado con un numero 7 y también en la parte alta aparecen 9 franjas de colores a lo largo del cristal, unas más anchas que otras pero figuran el arcoíris solo que estas tienen los colores blanco, rojo, verde y naranja, y el suscrito al entrar a dicha tienda de conveniencia observe el área donde están las revistas que tienen en venta y en dicho lugar solo se encontraban 12 periódicos de el mañana de la edición del día de hoy y ninguna de la revista HORA CERO, pero tampoco se observan las frases alusivas a Jesús María Moreno El Chuma tales como “Quiere gobernar Reynosa. Vive en McAllen” o “Chuma protagonista de robo de medidores”.

22.- Posteriormente siendo las 13:12 me constituí en el domicilio ubicado en la Calle Benito Juárez esquina con Pedro J. Méndez de la Zona Centro de esta Ciudad de Reynosa Tamaulipas, en dicho lugar se encuentra una construcción de aproximadamente 3 metros de alto y dicha construcción está abandonada y pintada de color blanca, por lo que no se pudo llevar a cabo la inspección ordenada.

22.- Posteriormente, siendo las 13:45 horas, me constituí en la Tienda de conveniencia SEVEN ELEVEN que se encuentra en la Calle Francisco I.

Madero esquina con Canales de la Zona Centro de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas y me encuentro con una construcción de 20 metros de ancho por 5 de alto de color ladrillo, forrada de ladrillo y con un ventanal de cristal de 8 metros de ancho por 3 de alto y en la parte superior de la construcción está un letrero que dice ELEVEN atravesado con un número 7 y también en la parte alta aparecen 9 franjas de colores a lo largo del cristal, unas más anchas que otras pero figuran el arcoíris solo que estas tienen los colores blanco, rojo, verde y naranja, y el suscrito al entrar a dicha tienda de conveniencia observe el área donde están las revistas que tienen en venta y en dicho lugar solo se encontraban 10 periódicos de el mañana de la edición del día de hoy, y 54 de la revista HORA CERO, pero tampoco se observan las frases alusivas a Jesús María Moreno El Chuma tales como “Quiere gobernar Reynosa. Vive en McAllen” o “Chuma protagonista de robo de medidores”.

Una vez que ha sido desahogada la inspección ocular de merito, se da por concluida la presente diligencia, y se levanta la presente acta circunstanciada, siendo las 14:10 horas de la fecha en que se actúa, firmando al calce el Licenciado Reynaldo Gutiérrez García, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Reynosa, Tamaulipas. Doy fe.

**SECRETARIO  
LIC. REYNALDO GUTIERREZ GARCIA”**

**VII.** El 4 de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, con fundamento en el artículo 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dicto acuerdo mediante el cual se negó conceder las medidas cautelares. El contenido de dicho acuerdo, en la parte conducente, es el siguiente:

**“IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES**

Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y la verificación de los actos, lo procedente es que esta Secretaría Ejecutiva determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra.

En ese sentido, y siguiendo la sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediano, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;

- b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa no existe la certeza jurídica de la existencia de la propaganda denunciada.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse en ausencia de la certeza, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar en ausencia del principio de certeza con que debe contar esta autoridad sobre los hechos denunciados.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, dado que no fue posible acreditar a la fecha la certeza de los hechos denunciados.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, máxime que como quedó evidenciado en líneas que anteceden, se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues no se tiene la certeza de su existencia”.

**VIII.** En observancia a lo ordenado mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2013, a las 11:00 horas del día 6 de julio de 2013, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos a que se refiere el artículo 358, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PSE/018/2013  
AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las once horas del día 6 de julio de 2013, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de los Licenciados Juan de Dios Reyna Valle, y Antonio Hernández Arellano, Director y subdirector Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quienes por habilitación conducirán la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS** dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número **PSE/018/2013**, denunciado por el Ciudadano Jesús Ma. Moreno Ibarra por propio derecho y en su carácter de candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en contra de Editora Hora Cero, S.A. de C.V., Periódico El Mañana, representante legal de Editora Demar S.A. de C.V., Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, José Elías Leal candidato de la Coalición Todos Somos Tamaulipas a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y Everardo Villarreal Salinas, Presidente Municipal de Reynosa, por actos consistentes en la difusión de propaganda negra en contra de la imagen de Jesús Ma. Moreno Ibarra.

En este momento se hace constar que no se encuentra presente el **C. JOSE MA. MORENO IBARRA**, sin embargo ello no es obstáculo para continuar la presente diligencia, en términos del artículo 360 último párrafo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; por lo cual en su oportunidad se desahogará el escrito de denuncia que obra en autos.

En este momento se da cuenta con los escritos y anexos signados por los CC. Jesús Everardo Villarreal Salinas, Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas; Esperanza Gaona Pescador, representante propietario de la coalición “Todos somos Tamaulipas” y del Partido Revolucionario Institucional en esa ciudad, así como apoderada de José Elías Leal, candidato de la Coalición “Todos Somos Tamaulipas”, ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, en términos del instrumento notarial que se exhibe; Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, Tamaulipas.

En este acto se da cuenta con los escritos y anexos signados por los CC. Heriberto Amador Deandar Robinson, administrador único de la empresa denominada Hora Cero, S.A. de C.V. y Orlando Deandar Ayala, representante legal de la empresa denominada Editora DEMAR S.A. de C.V.

Se hace constar, que se encuentra en la presente diligencia el C. Trinidad Jesús Ramírez Pérez quien se ostenta como apoderado de las partes denunciadas Editora Hora Cero S.A. de C.V. y Editora DEMAR S.A. de C.V., emisora del periódico "El Mañana", quien acredita su personería con los instrumentos notariales números 271 volumen 01, pasado ante la fe del Licenciado Fernando Castillo González, Notario Público 298 con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas; instrumento notarial de fecha 5 de julio del presente año pasado ante la fe del Licenciado Alfonso Salinas Flores, Notario Público 135 con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas; en consecuencia, se tiene al citado profesionista por reconocida su personería como apoderado de las personas morales de referencia, quien se identifica con cédula profesional expedida por la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública de fecha 13 de febrero de 1989, cuya fotografía coincide con los rasgos físicos de su presentante, la que se le devuelve en este momento por ser de uso personal.

Se hace constar, que se encuentra en la presente diligencia el C. Rosendo González Salazar quien se ostenta como apoderado legal de la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, quien acredita su personería con el instrumento notarial expedido por el Licenciado Roberto Carlos Rodríguez Romero notario adscrito a la notaría pública número 274, con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, se tiene al citado profesionista por reconocida su personería como apoderado de las personas morales de referencia, quien se identifica con cédula profesional expedida por la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública de fecha 8 de abril de 1987, cuya fotografía coincide con los rasgos físicos de su presentante, la que se le devuelve en este momento por ser de uso personal.

Se hace constar, que se encuentra en la presente diligencia el Licenciado Jonathan Joshua Martínez Justiniani quien exhibe constancia expedida día 6 de julio del presente año por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral que lo acredita como representante suplente de la Coalición parcial "Todos Somos Tamaulipas" y del Partido Revolucionario Institucional, así como del candidato José Elías Leal se tiene al citado profesionista por reconocida su personería como apoderado de las personas morales de referencia, quien se identifica con credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, cuya fotografía coincide con los rasgos físicos de su presentante, la que se le devuelve en este momento por ser de uso personal.

A continuación y en cumplimiento a la instrucción del Secretario Ejecutivo de esta propia fecha, se procede a dar inicio a la presente audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

#### **ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS**

En este momento se da cuenta en la presente audiencia con el escrito de denuncia que suscribe el **C. JOSE MA. MORENO IBARRA**, parte denunciante, el cual se tiene por omitido y se agrega a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponda.

Se hace constar que se encuentran presente el Licenciado Trinidad Jesús Ramírez Pérez, apoderado de la Editora Hora Cero S.A. de C.V. y Editora

DEMAR emisora del periódico el Mañana, quién solicita el uso de la voz, lo que se le concede, y en uso de la palabra manifestó lo siguiente:

Que en este acto solicito, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos como apoderado de la referidas personas morales denunciadas, por ratificando en todos y cada uno de sus términos los escritos recibidos en esta misma fecha mediante los cuales la editora Hora Cero y la editora DEMAR S.A. de C.V., producen su contestación a la referida denuncia planteada por el C. Jesús María Moreno Ibarra, solicitando así mismo que respecto de los documentos con los que acredito mi personalidad y la existencia de las referidas personas morales, se queden en autos las copias cotejadas que al efecto acompaño y se me devuelvan las certificadas; debiendo en consecuencia que en esto resuelva hacerlo de conformidad a los intereses de mis poderdantes, declarando improcedente la denuncia absolviéndose de cualquier responsabilidad a mis mandantes, así mismo me permito relacionar los escritos de fecha 3 de los corrientes, mediante los cuales oportunamente mis poderdantes dieron cumplimiento a la solicitud del informe en los términos que fueron requeridos, mismos que obran en autos con el sello de recibido del Consejo Municipal Electoral de Reynosa.

Es todo lo que tiene que manifestar al respecto.

Se hace constar que se encuentra presente el Licenciado Rosendo González Salazar, apoderado de la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, quién solicita el uso de la voz, lo que se le concede, y en uso de la palabra manifestó lo siguiente:

Con las facultades acreditadas en el poder que acompaño y la autorización que se tiene con la presentación de la contestación del Licenciado Jesús Everardo Villarreal Salinas como Presidente Municipal solicito en este acto se tenga por reproducido todos y cada uno de los puntos de la contestación que versa en el escrito que obra en autos de fecha 4 de julio de 2013, y por desahogado el requerimiento realizado por esta autoridad a mi representado, el cual obra en escrito de contestación de denuncia.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Se hace constar que se encuentra presente el Licenciado Jonathan Joshua Martínez Justiniani, representante suplente de la Coalición parcial "Todos Somos Tamaulipas" y el Partido Revolucionario Institucional, quién solicita el uso de la voz, lo que se le concede, y en uso de la palabra manifestó lo siguiente:

Con la personería que tengo reconocida en autos en nombre de mis representados me permito ratificar en todos sus contenidos los escritos de contestación de fecha 4 de julio del presenta año, firmados por la Licenciada Esperanza Gaona Pescador y el Contador Público Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, en sus carácter de representante de la Coalición "Todos Somos Tamaulipas" y presidente del Partido Revolucionario Institucional y del candidato José Elías Leal en el municipio de Reynosa, respectivamente, los cuales los hago propios.

Así mismo es de mencionar que los hechos denunciados contenidos en el escrito de denuncia promovido por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, de los

medios de convicción aportados no existe presunción ni indicio alguno que sea imputable a mis representados, motivo por el cual se solicita a esta Secretaría Ejecutiva tenga por desechada la presenta queja, reservándome el derecho para el momento procesal oportuno.

Acto seguido se procede al desahogo de la presente audiencia al tenor de las siguientes etapas:

#### **APERTURA DE ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

Acto continuo se **ABRE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, por lo que se da cuenta con el escrito que suscribe el **C. JESUS MA. MORENO IBARRA** parte denunciante, en donde ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia fotostática simple del acuerdo CG/034/2013 consistente en el acuerdo mediante el cual se registra de manera supletoria la planilla encabezada por Jesús Ma. Moreno Ibarra postulada por el Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en 1 una nota periodística de la Revista "Hora Cero" del sábado 22 de junio de 2013, identificada con el año 15, número 367, 1 edición junio 2013 donde aparece la fotografía de Jesús Ma. Moreno Ibarra candidato a presidente municipal de Reynosa, en donde aparece la siguiente nota: "Quiere gobernar Reynosa... vive en Mcallen".

**PRUEBA TECNICA.-** Consistente en página electrónica que puede ser visualizada bajo el link <http://www.horacerotam.com/noticia/?id=NHCT101071>, en la que se denigra y calumnia a mi persona, bajo la nota "Chuma" tiene una casa de 480 mil dls. En Mcallen".

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en nota periodística original del periódico El Mañana de Reynosa del 24 de junio de 2013 donde aparece la fotografía de Jesús Ma. Moreno Ibarra con un encabezado: "Chuma" protagonista de robos a medidores".

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en propaganda donde me encuentro en una foto con un antifaz negro con la leyenda Jesús Ma. Moreno "Chuma" candidato ilegítimo, en la parte de en medio se observa la palabra "corrupción mas impunidad", con los nombre de Francisco Javier Cabeza de Vaca, Miguel Villarreal Ongay, Mario Gómez Monroy y Roberto Gil Zuarth, Chumistas y cabecistas; en la parte de abajo se observa la leyenda "Peligro para Reynosa", políticos sin escrúpulos, sin moral, rateros y deshonestos; en la nota también se refiere que Chuma disfruta de la fortuna que logró amasar de manera ilegal mientras fue secretario de servicios administrativos durante la administración de Francisco Javier Cabeza de Vaca, prueba de ello es la mansión de más de un millón de dólares que tiene en el racionamiento el Cimarrón, es de percatarse una imagen con el nombre de Jesús Ma. Moreno Ibarra, un antifaz con varias leyendas "Sabias que es un peligro para Reynosa" corrupción, impunidad.

**INSPECCION.** En la página electrónica de la revista HORA CERO, describiendo los objetos y actos que se observen, notas periodísticas que se distribuyeron en tiendas comerciales denominadas OXXOS y SEVEN, hoteles y plazas de Reynosa.

**SOLICITUD DE INFORME.** Que rinda el Director General, representante legal y/o propietario de la revista "HORA CERO S.A. de C.V.", Periódico El Mañana, Representante legal de Editora Demar S.A. de C.V., respecto del nombre de la persona que contrató la publicación de la propaganda electoral donde aparece la imagen y nombre de Jesús Ma. Moreno Ibarra, costo de la publicación, debiendo exhibir la factura correspondiente, tiendas y región donde se distribuye la revista, costo de la revista y en su caso si es gratuita, número de ejemplares de la publicación.

**SOLICITUD DE INFORME.** Consistente en el informe que rinda el Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, Tamaulipas; EVERARDO VILLARREAL SALINAS Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas; JOSE ELIAS LEAL candidato a la presidencia municipal de Reynosa, respecto del nombre de la persona que contrató la publicación de la propaganda electoral que se encuentra repartiendo en las casas de los habitantes de Reynosa, los miembros del partido revolucionario institucional y personas que laboran en la presidencia municipal, así como simpatizantes del candidato José Elías Leal, y donde aparece la imagen y nombre de Jesús Ma. Moreno Ibarra, costo de la publicación, debiendo exhibir la factura correspondiente, tiendas y región donde se distribuye la revista, costo de la revista y en su caso si el ejemplar es gratuito, número de ejemplares de la publicación.

## **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

### **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

Así mismo, en esta propia fecha se recibió diverso escrito signado por el **C. Heriberto Amador Deandar Robinson**, administrador único de la empresa Editora Hora Cero S.A. de C.V. mediante el cual ofrece las siguientes pruebas:

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias fotostáticas certificadas que contienen tanto la constitución de la persona moral denominada Hora Cero, S.A. de C.V., como editora DEMAR S.A. de C.V. emisora del periódico "El Mañana" y toda vez que su oferente exhibe copia fotostática simple a efecto de que sean cotejadas con el original de referencia, y se le devuelva dichas documentales por ser de utilidad para su representado; acto seguido el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas hace constar que la copia fotostática simple coincide en todas y cada una de sus partes con la original, por lo cual deberá agregarse dicha copia a sus antecedentes, y entregarse el original a la parte oferente.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias fotostáticas certificadas de los poderes otorgados al favor del Licenciado Trinidad Jesús Ramírez Pérez; y toda vez que su oferente exhibe copia fotostática simple a efecto de que sea cotejada con el original de referencia, y se le devuelva dicha documental por ser de utilidad para su representado; acto seguido el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas hace constar que la copia fotostática simple coincide en todas y cada una de sus partes con la original,

por lo cual deberá agregarse dicha copia a sus antecedentes, y entregarse el original a la parte oferente.

**3. DOCUMENTAL PRIVADA Y TÉCNICA.-** Consistente en la página electrónica que puede ser visualizado con el número de link [www.metronoticias.com](http://www.metronoticias.com), en la que se demuestra que el propio denunciante admite y acepta públicamente el tener una casa en la vecina ciudad de McAllen, Texas, de Estados Unidos de Norte América; así como la copia impresa de dicha información que contiene el link de referencia.

**4. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la transcripción de la nota contenida y visible en el link referido en el punto inmediato anterior, se ofrece en los mismos términos que la anterior, para acreditar nuestro dicho y desvirtuar los del denunciante.

**5. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el registro de la propiedad ante el condado de Hidalgo, Texas de los Estados Unidos de Norte América, así como el plano de la ubicación de dicha residencia y dos fotografías de la misma.

**6. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el boletín del Partido Acción Nacional de fecha 30 del mes de mayo del presente año, del que se desprende que se proporcionó ahí el nombre de la C. Blanca Maribel Villarreal Salazar de Moreno (Blanca Villarreal), como la esposa del denunciante.

**7. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un papel donde aparece el denunciante con un antifaz, que refiere el mismo como número 5 de su capítulo de pruebas y que la hacemos nuestra en lo que nos beneficie, puesto que de la misma no se desprende que los suscritos tuviésemos participación alguna en su elaboración y/o distribución, como temerariamente lo pretende hacer creer a esta autoridad.

**8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Mediante las cuales infiere que de los hechos expuestos por el denunciante se adviene la materialización de que los suscritos carecemos de responsabilidad alguna en la comisión de los mismos.

Por otra parte se da cuenta con el escrito que suscribe el **C. Orlando Deandar Ayala**, representante legal de la Editora Demar S.A. de C.V., y de dicho curso se observa que ofrece como pruebas las siguientes:

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias fotostáticas certificadas que contienen tanto la constitución de la persona moral denominada Hora Cero, S.A. de C.V., como editora DEMAR S.A. de C.V. emisora del periódico "El Mañana" y toda vez que su oferente exhibe copias fotostáticas simples a efecto de que sea cotejada con el original de referencia, y se le devuelva dicha documental por ser de utilidad para su representado; acto seguido el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas hace constar que la copia fotostática simple coincide en todas y cada una de sus partes con la original, por lo cual deberá agregarse dicha copia a sus antecedentes, y entregarse el original a la parte oferente.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias fotostáticas certificadas de los poderes otorgados al favor del Licenciado Trinidad Jesús

Ramírez Pérez; y toda vez que su oferente exhibe copia fotostática simple a efecto de que sea cotejada con el original de referencia, y se le devuelva dicha documental por ser de utilidad para su representado; acto seguido el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas hace constar que la copia fotostática simple coincide en todas y cada una de sus partes con la original, por lo cual deberá agregarse dicha copia a sus antecedentes, y entregarse el original a la parte oferente.

**3. DOCUMENTAL PRIVADA Y TÉCNICA.-** Consistente en la página electrónica que puede ser visualizado con el número de link [www.metronoticias.com](http://www.metronoticias.com), en la que se demuestra que el propio denunciante admite y acepta públicamente el tener una casa en la vecina ciudad de McAllen, Texas, de Estados Unidos de Norte América; así como la copia impresa de dicha información que contiene el link de referencia.

**4. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la transcripción de la nota contenida y visible en el link referido en el punto inmediato anterior, se ofrece en los mismos términos que la anterior, para acreditar nuestro dicho y desvirtuar los del denunciante.

**5. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el registro de la propiedad ante el condado de Hidalgo, Texas de los Estados Unidos de Norte América, así como el plano de la ubicación de dicha residencia y dos fotografías de la misma.

**6. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el boletín del Partido Acción Nacional de fecha 30 del mes de mayo del presente año, del que se desprende que se proporcionó ahí el nombre de la C. Blanca Maribel Villarreal Salazar de Moreno (Blanca Villarreal), como la esposa del denunciante.

**7. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un papel donde aparece el denunciante con un antifaz, que refiere el mismo como número 5 de su capítulo de pruebas y que la hacemos nuestra en lo que nos beneficie, puesto que de la misma no se desprende que los suscritos tuviésemos participación alguna en su elaboración y/o distribución, como temerariamente lo pretende hacer creer a esta autoridad.

**8. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la propia nota periodística referida por el denunciante relativa a la de la fecha 24 de junio de 2013 y de la que se desprende de su propia lectura, que no es denotativa y mucho menos injuriosa, es solamente de información, en la que se hace saber a la ciudadanía lo que ocurrió en ese entonces, sin que ello signifique ningún tipo de propaganda política ni mucho menos de las prohibidas por la ley.

**9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Mediante las cuales infiere que de los hechos expuestos por el denunciante se adviene la materialización de que los suscritos carecemos de responsabilidad alguna en la comisión de los mismos.

Por otra parte se da cuenta con el escrito que suscribe el **Licenciado. Jesús Everardo Villarreal Salinas** en su carácter de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y de dicho curso se observa que ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

**1. DOCUMENTAL.-** Copia certificada de la constancia de mayoría y declaración de validez, en donde el consejo municipal electoral del instituto Electoral de Tamaulipas, declara como miembro del ayuntamiento electo en el cargo de Presidente Municipal, para el periodo 2011-2013.

**2. DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de fecha 9 de mayo de la anualidad, girada por el Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, así como del secretario de ayuntamiento, dirigida a los secretarios, coordinadores y personal de este R. Ayuntamiento, en la cual aparecen los sellos de recibido de todas y cada una de las dependencias de este municipio.

**3. DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la circular de fecha 6 de junio del año en curso, girada por el Presidente Municipal así como del secretario del ayuntamiento, dirigida a los secretarios, coordinadores, directores y personal del citado ayuntamiento, en la cual aparecen los sellos de recibido de todas y cada una de las dependencias del municipio.

**4. DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la circular de fecha 6 de junio del año en curso, girada por el Presidente Municipal así como del secretario del ayuntamiento, dirigida a los secretarios, coordinadores, directores y personal del citado ayuntamiento, en la cual aparecen los sellos de recibido de todas y cada una de las dependencias del municipio.

**5. DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio número SYA-7096-2013 de fecha 3 de julio del año en curso, en el cual se le solicita al director de recursos humanos remita el listado de todo el personal que se encuentra registrado en las nominas de este municipio.

**6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las actuaciones y documentos que obran en poder de la autoridad electoral, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

**7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** La cual hago consistir en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente y que beneficien y acrediten las excepciones que se desprenden de la constatación a la audaz e infundada denuncia presentada por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra.

Por otra parte se da cuenta con el escrito que suscribe la **C. Esperanza Gaona Pescador** representante propietario de la Coalición parcial Todos Somos Tamaulipas, PRI y Nueva Alianza Todos somos Tamaulipas, así como representante del C. José Elías Leal candidato de la coalición Todos Somos Tamaulipas ante el consejo municipal electoral de Reynosa, Tamaulipas, de dicho ocurso se observa que ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional y de las coaliciones "Todos somos Tamaulipas" y PRI y Nueva Alianza Todos somos Tamaulipas, así como representante de José Elías Leal, candidato de la coalición Todos Somos Tamaulipas ante el consejo municipal electoral de Reynosa, Tamaulipas.

**2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las actuaciones y documentos que obren en poder de la autoridad electoral, en lo que beneficie en los intereses de mi representado.

**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en expediente que beneficie y acredite las excepciones que se desprenden de la contestación a la audaz e infundada denuncia presentada por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra.

Por otra parte se da cuenta con el escrito que suscribe el **C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella**, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, de dicho curso se observa que ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

**1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las actuaciones y documentos que obren en poder de la autoridad electoral, en lo que beneficie en los intereses de mi representado.

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en expediente que beneficie y acredite las excepciones que se desprenden de la contestación a la audaz e infundada denuncia presentada por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra.

Al no haber más intervenciones o escritos respecto del tema que nos ocupa, se declara cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas.

#### **LA ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS**

En relación a las pruebas aportadas por el denunciante **JESUS MA. MORENO IBARRA** se acuerda:

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia fotostática simple del acuerdo CG/034/2013 consistente en el acuerdo mediante el cual se registra de manera supletoria la planilla encabezada por Jesús Ma. Moreno Ibarra postulada por el Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción II y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en 1 una nota periodística de la Revista "Hora Cero" del sábado 22 de junio de 2013, identificada con el año 15, número 367, 1 edición junio 2013 donde aparece la fotografía de Jesús Ma. Moreno Ibarra candidato a presidente municipal de Reynosa, en donde aparece la siguiente nota: "Quiere gobernar Reynosa... vive en McAllen".

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción II y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRUEBA TECNICA.-** Consistente en página electrónica que puede ser visualizada bajo el link <http://www.horacerotam.com/noticia/?id=NHCT101071>,

en la que se denigra y calumnia a mi persona, bajo la nota "Chuma" tiene una casa de 480 mil dls. En McAllen".

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción III y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, asimismo se hace del conocimiento de las partes, que esta Secretaría Ejecutiva a efecto de preservar la materia de la litis, con fecha 2 de julio de 2013, procedió a su desahogo, por lo que en este acto se pone a la vista de las partes el acta circunstanciada correspondiente.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en nota periodística original del periódico El Mañana de Reynosa del 24 de junio de 2013 donde aparece la fotografía de Jesús Ma. Moreno Ibarra con un encabezado: "Chuma" protagonista de robos a medidores".

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción II y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en propaganda donde me encuentro en una foto con un antifaz negro con la leyenda Jesús Ma. Moreno "Chuma" candidato ilegítimo, en la parte de en medio se observa la palabra "corrupción mas impunidad", con los nombre de Francisco Javier Cabeza de Vaca, Miguel Villarreal Ongay, Mario Gómez Monroy y Roberto Gil Zuarth, Chumistas y cabecistas; en la parte de abajo se observa la leyenda "Peligro para Reynosa", políticos sin escrúpulos, sin moral, rateros y deshonestos; en la nota también se refiere que Chuma disfruta de la fortuna que logró amasar de manera ilegal mientras fue secretario de servicios administrativos durante la administración de Francisco Javier Cabeza de Vaca, prueba de ello es la mansión de mas de un millón de dólares que tiene en el fraccionamiento el Cimarrón, es de percatarse una imagen con el nombre de Jesús Ma. Moreno Ibarra, un antifaz con varias leyendas "Sabias que es un peligro para Reynosa" corrupción, impunidad.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción II y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**INSPECCION.** En la página electrónica de la revista HORA CERO, describiendo los objetos y actos que se observen, notas periodísticas que se distribuyeron en tiendas comerciales denominadas OXXOS y SEVEN, hoteles y plazas de Reynosa.

Aún cuando esta probanza no se encuentra contemplada en el artículo 330 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, esta Secretaria Ejecutiva de conformidad con el diverso 348 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, estima pertinente y necesaria la prueba para el esclarecimiento de los hechos, por lo que se admite con citación de la contraria, prueba que se desahogó previamente con fecha 2 de julio de

**SOLICITUD DE INFORME.** Que rinda el Director General, representante legal y/o propietario de la revista "HORA CERO S.A. de C.V.", Periódico El Mañana, Representante legal de Editora Demar S.A. de C.V., respecto del nombre de la persona que contrató la publicación de la propaganda electoral donde aparece

la imagen y nombre de Jesús Ma. Moreno Ibarra, costo de la publicación, debiendo exhibir la factura correspondiente, tiendas y región donde se distribuye la revista, costo de la revista y en su caso si es gratuita, número de ejemplares de la publicación.

**SOLICITUD DE INFORME.** Consistente en el informe que rinda el Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, EVERARDO VILLARREAL SALINAS Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, JOSE ELIAS LEAL candidato a la presidencia municipal de Reynosa, respecto del nombre de la persona que contrató la publicación de la propaganda electoral que se encuentra repartiendo en las casas de los habitantes de Reynosa, los miembros del partido revolucionario institucional y personas que laboran en la presidencia municipal, así como simpatizantes del candidato José Elías Leal, y donde aparece la imagen y nombre de Jesús Ma. Moreno Ibarra, costo de la publicación, debiendo exhibir la factura correspondiente, tiendas y región donde se distribuye la revista, costo de la revista y en su caso si el ejemplar es gratuito, número de ejemplares de la publicación.

#### **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción IV y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en lo que beneficie en la parte oferente.

#### **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción VI y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

En relación a las pruebas aportadas por el **C. Heriberto Amador Deandar Robinson**, administrador único de la empresa Editora Hora Cero S.A. de C.V., se acuerda:

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias fotostáticas certificadas que contienen tanto la constitución de la persona moral denominada Hora Cero, S.A. de C.V., como editora DEMAR S.A. de C.V. emisora del periódico “El Mañana” y toda vez que su oferente exhibe copia fotostática simple a efecto de que sean cotejadas con el original de referencia, y se le devuelva dichas documentales por ser de utilidad para su representado; acto seguido el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas hace constar que la copia fotostática simple coincide en todas y cada una de sus partes con la original, por lo cual deberá agregarse dicha copia a sus antecedentes, y entregarse el original a la parte oferente.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción I y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias fotostáticas certificadas de los poderes otorgados al favor del Licenciado Trinidad Jesús Ramírez Pérez; y toda vez que su oferente exhibe copia fotostática simple a efecto de que sea cotejada con el original de referencia, y se le devuelva dicha documental por ser de utilidad para su representado; acto seguido el Secretario

Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas hace constar que la copia fotostática simple coincide en todas y cada una de sus partes con la original, por lo cual deberá agregarse dicha copia a sus antecedentes, y entregarse el original a la parte oferente.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción I y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**3. DOCUMENTAL PRIVADA Y TÉCNICA.-** Consistente en la página electrónica que puede ser visualizado con el número de link <http://metronoticias.com.mx/nota.cgi?id=389174>, en la que se demuestra que el propio denunciante admite y acepta públicamente el tener una casa en la vecina ciudad de McAllen, Texas, de Estados Unidos de Norte América; así como la copia impresa de dicha información que contiene el link de referencia.

En este acto procedo llevar a cabo diligencia de inspección ocular en la página <http://metronoticias.com.mx/nota.cgi?id=389174>, hago constar que me encuentro frente a una computadora Marca Proteus y utilizando el navegador de internet, procedo a acceder a la página mencionada, en la cual consta lo siguiente:

“El triunfo del PAN en Reynosa es irreversible: Chuma



[Share on facebook](#) [Share on twitter](#) [Share on email](#) [Share on print](#) [More Sharing Services](#) [3](#)

\* Encuestas lo sitúan desde hoy 10 y 12 puntos arriba y plantea llegar a la elección con 15 puntos de ventaja sobre el PRI

\*Atribuye a ello las campañas de desprestigio y al hartazgo social.

Por Juan Carlos Rodríguez Terrazas / MetroNoticias

**Reynosa, Tam.-** Aunque hasta el momento ningún reynosense ha ganado la Presidencia Municipal con la cifra mágica de los 100 mil votos; la meta del candidato a la alcaldía por el Partido Acción Nacional, Jesús Ma. Ibarra Moreno “Chuma” es llegar a los 120 mil sufragios en la elección del 7 de julio.

Al momento, señaló este mediodía el abanderado del albi azul, “todas las encuestas, Incluidas las de enfrente, me favorecen con entre 10 y 12 puntos, pero no por ello nos vamos a sentar en la hamaca”, -anunció-.

El fuerte prospecto a la jefatura del gobierno municipal expuso que por ello, es claro el origen de las campañas de desprestigio en su contra, “proviene de la gente del PRI, que a lo más que han llegado es a decir que tengo una casa en McAllen, y eso es cierto, tengo una casa en Texas, pero se les olvidó mencionar que pertenezco a la cuarta generación de los Moreno, que tenemos más de 80 años trabajando en el campo tamaulipeco y que soy un esforzado emprendedor con una empresa que constituí en Monterrey desde sus cimientos, desde que era estudiante...”

“Chuma”, menciona asimismo que esta ventaja que tiene en los números, la va a blindar con más trabajo para aumentar hasta 15 puntos porcentuales la diferencia el día de la elección “y luego no quieran despojar a los reynosenses y a su partido de un triunfo que ya es irreversible, que ya no cambia nadie y que será una victoria del pueblo”.

El reclamo constante de servicios básicos de calidad, es la constante que ha encontrado con su agitado recorrido por las colonias proletarias de Reynosa que han sido, a su decir, el punto estratégico de su campaña, pero adelantó, no le apuesta al voto de castigo solamente, sino al hartazgo social.

Refirió que es inaceptable que la gente tenga que votar por los servicios básicos como lo plantean los de enfrente, “cuando es una obligación de cada gobierno dotar de lo necesario a los habitantes partiendo desde agua potable, drenaje, alumbrado público, pavimentación, seguridad y recolección de basura”.

Jesús Ma., mencionó que ya se cerró el ciclo de la supuesta desbandada del panismo, señalando que en las últimas dos semanas, se han reintegrado la mayor parte de los compañeros y amigos que habían participado en el proyecto de JR, destacando que todos están trabajando en un solo sentido, inclusive el delegado municipal del PAN, David Aguilar Meraz, está integrado de lleno junto con todos militantes que participan de su activismo en las colonias populares.

“Esto es una bola de nieve, es la voluntad del pueblo, esto con la ayuda de dios, no lo para nadie, triunfará el PAN y ganará Reynosa”, puntualizó.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción II, III y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**4. DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en la transcripción de la nota contenida y visible en el link referido en el punto inmediato anterior, se ofrece en los mismos términos que la anterior, para acreditar nuestro dicho y desvirtuar los del denunciante.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción III y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**5. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el registro de la propiedad ante el condado de Hidalgo, Texas de los Estados Unidos de Norte América, así como el plano de la ubicación de dicha residencia y dos fotografías de la misma.

No se admite en cuanto al registro de la propiedad por obrar en idioma inglés y no contar con traductor; y en cuanto al plano de ubicación de dicha residencia y fotografías de la misma se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción II y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**6. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el boletín del Partido Acción Nacional de fecha 30 del mes de mayo del presente año, del que se desprende que se proporcionó ahí el nombre de la C. Blanca Maribel Villarreal Salazar de Moreno (Blanca Villarreal), como la esposa del denunciante.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción II y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**7. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un papel donde aparece el denunciante con un antifaz, que refiere el mismo como número 5 de su capítulo de pruebas y que la hacemos nuestra en lo que nos beneficie, puesto que de la misma no se desprende que los suscritos tuviésemos participación alguna en su elaboración y/o distribución, como temerariamente lo pretende hacer creer a esta autoridad.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción II y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Mediante las cuales infiere que de los hechos expuestos por el denunciante se adviene la materialización de que los suscritos carecemos de responsabilidad alguna en la comisión de los mismos.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción IV y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en lo que beneficie en la parte oferente.

En relación a las pruebas aportadas por el **C. Orlando Deandar Ayala**, representante legal de la Editora Demar S.A. de C.V., se acuerda:

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias fotostáticas certificadas que contienen tanto la constitución de la persona moral denominada Hora Cero, S.A. de C.V., como editora DEMAR S.A. de C.V. emisora del periódico "El Mañana" y toda vez que su oferente exhibe copias fotostáticas simples a efecto de que sea cotejada con el original de referencia, y se le devuelva dicha documental por ser de utilidad para su representado; acto seguido el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas hace constar que la copia fotostática simple coincide en todas y cada una de sus partes con la original, por lo cual deberá agregarse dicha copia a sus antecedentes, y entregarse el original a la parte oferente.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción I y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias fotostáticas certificadas de los poderes otorgados al favor del Licenciado Trinidad Jesús Ramírez Pérez; y toda vez que su oferente exhibe copia fotostática simple a efecto de que sea cotejada con el original de referencia, y se le devuelva dicha documental por ser de utilidad para su representado; acto seguido el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas hace constar que la copia fotostática simple coincide en todas y cada una de sus partes con la original, por lo cual deberá agregarse dicha copia a sus antecedentes, y entregarse el original a la parte oferente.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción I y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**3. DOCUMENTAL PRIVADA Y TÉCNICA.-** Consistente en la página electrónica que puede ser visualizado con el número de link [www.metronoticias.com](http://www.metronoticias.com), en la que se demuestra que el propio denunciante admite y acepta públicamente el tener una casa en la vecina ciudad de McAllen, Texas, de Estados Unidos de Norte América; así como la copia impresa de dicha información que contiene el link de referencia.

En este acto procedo llevar a cabo diligencia de inspección ocular en la página <http://metronoticias.com.mx/nota.cgi?id=389174>, hago constar que me encuentro frente a una computadora Marca Proteus y utilizando el navegador de internet, procedo a acceder a la página mencionada, en la cual consta lo siguiente:

“El triunfo del PAN en Reynosa es irreversible: Chuma



[Share on facebook](#) [Share on twitter](#) [Share on email](#) [Share on print](#) [More Sharing Services](#) [3](#)

\* Encuestas lo sitúan desde hoy 10 y 12 puntos arriba y plantea llegar a la elección con 15 puntos de ventaja sobre el PRI

\*Atribuye a ello las campañas de desprestigio y al hartazgo social.

Por Juan Carlos Rodríguez Terrazas / MetroNoticias

**Reynosa, Tam.-** Aunque hasta el momento ningún reynosense ha ganado la Presidencia Municipal con la cifra mágica de los 100 mil votos; la meta del candidato a la alcaldía por el Partido Acción Nacional, Jesús Ma. Ibarra Moreno “Chuma” es llegar a los 120 mil sufragios en la elección del 7 de julio.

Al momento, señaló este mediodía el abanderado del albiazul, “todas las encuestas, Incluidas las de enfrente, me favorecen con entre 10 y 12 puntos, pero no por ello nos vamos a sentar en la hamaca”, -anunció-.

El fuerte prospecto a la jefatura del gobierno municipal expuso que por ello, es claro el origen de las campañas de desprestigio en su contra, “proviene de la gente del PRI, que a lo más que han llegado es a decir que tengo una casa en McAllen, y eso es cierto, tengo una casa en Texas, pero se les olvidó mencionar que pertenezco a la cuarta generación de los Moreno, que tenemos

más de 80 años trabajando en el campo tamaulipeco y que soy un esforzado emprendedor con una empresa que constituí en Monterrey desde sus cimientos, desde que era estudiante...”

“Chuma”, menciono asimismo que esta ventaja que tiene en los números, la va a blindar con más trabajo para aumentar hasta 15 puntos porcentuales la diferencia el día de la elección “y luego no quieran despojar a los reynosenses y a su partido de un triunfo que ya es irreversible, que ya no cambia nadie y que será una victoria del pueblo”.

El reclamo constante de servicios básicos de calidad, es la constante que ha encontrado con su agitado recorrido por las colonias proletarias de Reynosa que han sido, a su decir, el punto estratégico de su campaña, pero adelantó, no le apuesta al voto de castigo solamente, sino al hartazgo social.

Refirió que es inaceptable que la gente tenga que votar por los servicios básicos como lo plantean los de enfrente, “cuando es una obligación de cada gobierno dotar de lo necesario a los habitantes partiendo desde agua potable, drenaje, alumbrado público, pavimentación, seguridad y recolección de basura”.

Jesús Ma., mencionó que ya se cerró el ciclo de la supuesta desbandada del panismo, señalando que en las últimas dos semanas, se han reintegrado la mayor parte de los compañeros y amigos que habían participado en el proyecto de JR, destacando que todos están trabajando en un solo sentido, inclusive el delegado municipal del PAN, David Aguilar Meraz, está integrado de lleno junto con todos militantes que participan de su activismo en las colonias populares.

“Esto es una bola de nieve, es la voluntad del pueblo, esto con la ayuda de dios, no lo para nadie, triunfará el PAN y ganará Reynosa”, puntualizó.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción II, III y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**4. DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en la transcripción de la nota contenida y visible en el link referido en el punto inmediato anterior, se ofrece en los mismos términos que la anterior, para acreditar nuestro dicho y desvirtuar los del denunciante.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción III y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**5. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el registro de la propiedad ante el condado de Hidalgo, Texas de los Estados Unidos de Norte América, así como el plano de la ubicación de dicha residencia y dos fotografías de la misma.

No se admite en cuanto al registro de la propiedad por obrar en idioma inglés y no contar con traductor; y en cuanto al plano de ubicación de dicha residencia y

fotografías de la misma se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción II y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**6. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el boletín del Partido Acción Nacional de fecha 30 del mes de mayo del presente año, del que se desprende que se proporcionó ahí el nombre de la C. Blanca Maribel Villarreal Salazar de Moreno (Blanca Villareal), como la esposa del denunciante.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción II y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**7. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un papel donde aparece el denunciante con un antifaz, que refiere el mismo como número 5 de su capítulo de pruebas y que la hacemos nuestra en lo que nos beneficie, puesto que de la misma no se desprende que los suscritos tuviésemos participación alguna en su elaboración y/o distribución, como temerariamente lo pretende hacer creer a esta autoridad.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción II y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**8. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la propia nota periodística referida por el denunciante relativa a la de la fecha 24 de junio de 2013 y de la que se desprende de su propia lectura, que no es denotativa y mucho menos injuriosa, es solamente de información, en la que se hace saber a la ciudadanía lo que ocurrió en ese entonces, sin que ello signifique ningún tipo de propaganda política ni mucho menos de las prohibidas por la ley.

Por obrar en autos se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción II y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Mediante las cuales infiere que de los hechos expuestos por el denunciante se adviene la materialización de que los suscritos carecemos de responsabilidad alguna en la comisión de los mismos.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción IV y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en lo que beneficie en la parte oferente.

En cuanto a las pruebas aportadas por el **Licenciado. Jesús Everardo Villarreal Salinas** en su carácter de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, se acuerda:

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la constancia de mayoría y declaración de validez, en donde el consejo municipal electoral del instituto Electoral de Tamaulipas, declara como miembro del ayuntamiento electo en el cargo de Presidente Municipal, para el periodo 2011-2013.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción I y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**2. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de fecha 9 de mayo de la anualidad, girada por el Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, así como del secretario de ayuntamiento, dirigida a los secretarios, coordinadores y personal de este R. Ayuntamiento, en la cual aparecen los sellos de recibido de todas y cada una de las dependencias de este municipio.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción II y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**3. DOCUMENTAL PRIVADA-** Consistente en copia simple de la circular de fecha 6 de junio del año en curso, girada por el Presidente Municipal así como del secretario del ayuntamiento, dirigida a los secretarios, coordinadores, directores y personal del citado ayuntamiento, en la cual aparecen los sellos de recibido de todas y cada una de las dependencias del municipio.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción II y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**4. DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la circular de fecha 6 de junio del año en curso, girada por el Presidente Municipal así como del secretario del ayuntamiento, dirigida a los secretarios, coordinadores, directores y personal del citado ayuntamiento, en la cual aparecen los sellos de recibido de todas y cada una de las dependencias del municipio.

En virtud de que dicha documental fue admitida en el párrafo anterior se tiene por no desahogada la misma.

**5. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el oficio número SYA-7096-2013 de fecha 3 de julio del año en curso, en el cual se le solicita al director de recursos humanos remita el listado de todo el personal que se encuentra registrado en las nominas de este municipio.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción II y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las actuaciones y documentos que obran en poder de la autoridad electoral, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción IV y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en lo que beneficie en la parte oferente.

**7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** La cual hago consistir en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente y que beneficien y acrediten las excepciones que se desprenden de la constatación a la audaz e infundada denuncia presentada por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción VI y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

En cuanto a las pruebas aportadas por la **C. Esperanza Gaona Pescador** representante propietario de la Coalición parcial Todos Somos Tamaulipas, PRI y Nueva Alianza Todos somos Tamaulipas, así como representante de el C. José Elías Leal candidato de la coalición Todos Somos Tamaulipas ante el consejo municipal electoral de Reynosa, Tamaulipas, se acuerda:

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional y de las coaliciones "Todos somos Tamaulipas" y PRI y Nueva Alianza Todos somos Tamaulipas, así como representante de José Elías Leal, candidato de la coalición Todos Somos Tamaulipas ante el consejo municipal electoral de Reynosa, Tamaulipas.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción I y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las actuaciones y documentos que obren en poder de la autoridad electoral, en lo que beneficie en los intereses de mi representado.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción IV y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en lo que beneficie en la parte oferente.

**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en expediente que beneficie y acredite las excepciones que se desprenden de la contestación a la audaz e infundada denuncia presentada por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción VI y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

En cuanto a las pruebas aportadas por el **C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella**, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, se aprueba:

**1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las actuaciones y documentos que obren en poder de la autoridad electoral, en lo que beneficie en los intereses de mi representado.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción IV y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en lo que beneficie en la parte oferente.

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en expediente que beneficie y acredite las excepciones que se desprenden de la contestación a la audaz e infundada denuncia presentada por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra.

Se admite con citación de la contraria, en términos de los artículos 330, fracción VI y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Al no haber otra prueba que desahogar, se declara cerrada esta etapa, y

### **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS**

A continuación se hace constar que no se encuentra presente el **C. Jesús Ma. Moreno Ibarra** ni persona que lo represente, parte denunciante en el presente procedimiento.

En este momento se le da el uso de la voz al Licenciado Trinidad Jesús Ramírez Pérez, y en uso de la misma, manifiesta:

Que en este acto y con el carácter de apoderado de las referidas personas morales denunciadas, solicito que se me tenga por formulando en vía de alegatos, los siguientes: deberá resolverse improcedente este asunto a favor de mis poderdantes, así como improcedente la solicitud de las medidas precautorias solicitadas por el denunciante, basándose en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en las contestaciones firmadas por mis poderdantes, así como en las probanzas que ahí se ofrecieron y que se tuvieron por desahogadas; en virtud de que con ello se acredita fehacientemente que los aquí denunciados no tuvieron intervención alguna en los hechos que menciona el denunciante y además no se acreditan los extremos que pretende en su denuncia, por lo que en base a lo anterior este deberá resolverse el asunto favorable a los intereses de mis poderdantes, es todo lo que tengo que manifestar.

A continuación se le da el uso de la voz al Licenciado Rosendo González Salazar, y en uso de la misma, manifiesta:

En vía de alegatos solicito se tome en cuenta al momento de resolverse todo lo desahogado en la presente diligencia al igual el contenido de la contestación de la demanda de mi representado y previo a los demás tramites siguientes se deseche por infundado los hechos que dieron materia de la denuncia presentada por el C. José María Moreno Ibarra, es todo lo que tengo que manifestar.

A continuación se le da el uso de la palabra al Licenciado Jonathan Joshua Martínez Justiniani, quien en uso de la misma, manifiesta:

Con la personería que tengo reconocida en autos en nombre de mis representados me permito ratificar en todos sus contenidos los escritos de contestación de fecha 4 de julio del presenta año, firmados por la Licenciada Esperanza Gaona Pescador y el Contador Público Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, en sus carácter de representante de la Coalición "Todos Somos Tamaulipas" y presidente del Partido Revolucionario Institucional y del candidato José Elías Leal en el municipio de Reynosa, respectivamente, los cuales los hago propios

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 13:47 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe".

**IX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador especial, en términos de lo dispuesto por los artículos 123; 127, fracciones I; XV y XX; 323, fracción I; 353, fracción II; y, 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de un procedimiento sancionador especial que presentó

el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en el cual se dilucidan presuntos actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones, lo que en concepto del denunciante, constituyen infracciones a la normatividad electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión pública y en virtud de que las causales de improcedencia que produzcan desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sobre el particular, al no hacerse valer causal de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna que deba analizarse, lo conducente es proceder a examinar los requisitos de procedibilidad.

**TERCERO. Legitimación.** De conformidad con lo establecido por el artículo 356, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal Reynosa, Tamaulipas, cuenta con legitimación para presentar la presente denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral; y por ende, se encuentra legitimado, para promover el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, ya que denunció propaganda que aduce le denigra y calumnia.

**CUARTO. Procedencia.** Este Consejo General por razones de método, analizará en principio la procedencia del presente procedimiento sancionador especial, lo que se hace en los términos siguientes:

Debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción II, del artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

“Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en este Código; o,”

(...)

Ahora bien, en el acuerdo de 30 de junio de 2013, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto determinó tener por admitida la denuncia presentada por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra en la presente vía, acordando lo siguiente:

“de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos del acuerdo que se dispone a emitir:

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención a que, de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave **PSE/018/2013”**.

En esa tesitura, es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento sancionador especial, dado que de la simple lectura integral del escrito de denuncia y/o queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de campaña son esgrimidas.

**QUINTO. Hechos denunciados.** Del escrito de denuncia de hechos, se desprende que el accionante de esta vía, expuso:

1. Que el 22 de junio del actual, fue distribuido el ejemplar del periódico "**HORA CERO**", con las leyendas "Quiere gobernar Reynosa... vive en McAllen" y "Desde hace 8 años Jesús María Moreno, "Chuma", candidato del PAN a la alcaldía de Reynosa, vive en la ciudad de McAllen. En 2007 adquirió una mansión de 480 mil dólares (6 millones 181 mil pesos) a un lado de la casa de su padrino político Francisco García Cabeza de Vaca. Buscando esconder la propiedad la puso a nombre de su esposa"; afirmaciones que estima son realizadas para denostarle;

2. Que el 24 siguiente, en la página uno de la sección local del periódico "**EI MAÑANA**", se publicó la nota "CHUMA, protagonista del robo de medidores", lo que igualmente estima es propaganda tendiente a denostarle; finalmente,

3. Que los días 22 al 26 de junio del actual, al realizar recorridos en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, se percató de que gente que dirige el candidato José Elías Leal, así como trabajadores del preinducido municipio, se encuentran repartiendo -casa por casa- propaganda política, en la cual aparecen dos imágenes de su persona usando un antifaz negro con las frases "Sabias qué... "Jesús Ma. Moreno "Chuma" es un peligro para Reynosa", "Futuro incierto para Reynosa", "Para construir una Ciudad insegura", "Para alejar la inversión", "Para generar mayor desempleo", "Chuma peligro para Reynosa", "Jesús Ma. Moreno "chuma" corrupción más impunidad, chumistas y cabecistas, sin escrúpulos, sin moral y deshonestos", "Jesús Ma. Moreno "chuma" candidato ilegítimo"; así como las imágenes y los nombres de "Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Miguel Villareal Ongay, Mario Gómez Monroy y Roberto Gil Zuarth"; las leyendas "más corrupción mas impunidad", "peligro para Reynosa, políticos sin escrúpulos, políticos sin moral, políticos rateros y deshonestos"; "Francisco Javier García Cabeza de Vaca mediante tráfico de influencias del

Senador Roberto Gil en el TRIFE le robaron la candidatura a Chuma”; y la imagen de una mano con el dedo pulgar hacia abajo, con la frase “Jesús Ma. Moreno Chuma” expresiones que igualmente estima le denostan.

**SEXTO. Litis.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

**a)** Si las notas publicadas en el periódico “HORA CERO”, correspondiente al año 15, número 367, 1ª edición, Junio 2013; así como la contenida en la sección local, página 1, de la edición del periódico “EL MAÑANA” de 24 de junio del actual; y el tríptico en donde se encuentran dos imágenes de su persona con un antifaz negro con diversas leyendas, contravinieron las disposiciones legales en materia de propaganda electoral, contenidas en los artículos 41, base III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal; 20, segundo párrafo, base I, apartado E), párrafo cuarto, de la Constitución Local; y 87 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

**b)** Si los CC. José Elías Leal, entonces candidato a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas, y Everardo Villarreal Salinas, ex Presidente Municipal del citado municipio, violentaron lo establecido por los artículos 41, base III, apartado C, primer párrafo, de nuestra Constitución Federal; 20, segundo párrafo, base I, apartado E), párrafo cuarto, de la Constitución Local; 313, fracción VI, y 315, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

**c)** Si el Partido Revolucionario Institucional, a través de su presidente del Comité Directivo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, violentó los artículos 41, base III, apartado C, primer párrafo, de nuestra Constitución Federal; 20, segundo párrafo, base I, apartado E), párrafo cuarto, de la Constitución Local; 72, fracciones I y XI, 312, fracciones I y VIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ya sea de manera directa o bien por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus

candidatos, particularmente por los actos presuntamente contraventores de la normativa electoral.

**SÉPTIMO. Pruebas aportadas por el denunciante.** Previamente a entrar al estudio del fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, para efecto de determinar posteriormente la existencia o no de los hechos denunciados por el actor, así como de las circunstancias relacionadas con estos.

Así tenemos que el actor para corroborar su pretensión aportó los siguientes medios de prueba

**1. Documental privada.** Consiste en copia fotostática simple del acuerdo número CG/034/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se registra de manera supletoria la planilla encabezada por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, en cumplimiento de lo ordenado por la ejecutoria dictada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivada del expediente SM-JDC-470/2013, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario 2012-2013, el cual constituye un hecho publico y notorio ante esta autoridad.

Al respecto, debe decirse que el contenido de dicha documental, en términos de lo previsto por el artículo 330, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, adquiere el carácter de documental privada, cuyo valor es indiciario en atención a su origen, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a aportar otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo prevén los numerales 333 y 334 del Código en mención.

**2. Documental privada.** Consistente en un ejemplar del periódico "HORA CERO", correspondiente a la publicación año 15, número 367, 1ª edición, junio 2013, en la

que aparece una nota de la que destaca, cuyo contenido grafico y literal es el siguiente:

**“Chuma’ tiene una casa de 480 mil dls. en McAllen**

AÑO 15 - NO. 367 - 1A. EDICIÓN - JUNIO 2013 - www.horacero.com.mx **EJEMPLAR GRATUITO**

# HORA CERO

TAMAULIPAS - VALLE DE TEXAS



Desde hace 8 años Jesús María Moreno "Chuma", candidato del PAN a la alcaldía de Reynosa, vive en la ciudad de McAllen. En 2007 adquirió una mansión de 480 mil dólares (5 millones 181 mil pesos) a un lado de la casa de su padrino político Francisco García Cabeza de Vaca. Buscando esconder la propiedad, la puso a nombre de su esposa.

## Quiere gobernar Reynosa... vive en McAllen

**AUMENTA APOYO A PEPE**  
José Elias Leal, aspirante a la alcaldía de Reynosa, ha logrado la aceptación de los electores de esta frontera.

**PIDE LETY CREER ENELLA**  
En entrevista la candidata panista en Matamoros, Lety Salazar, pidió la confianza de sus conciudadanos.

**CHAVA NO AFLOJA EL PASO**  
Salvador Treviño, abanderado del PRI a la presidencia municipal de Matamoros, continúa con su campaña.

Visita la página de Internet [www.horacero.com.mx](http://www.horacero.com.mx) ¡Tienes que verlo!

Pocas personas pueden presumir la suerte de Jesús María Moreno Ibarra el “Chuma”, candidato del PAN a la presidencia municipal de Reynosa. Aunque los registros del IMSS reportan que no ha cotizado como empleado desde el año 2008, aún así tiene al menos ocho años viviendo en la ciudad de McAllen, donde en el año 2007 compró una lujosa mansión que está a un lado de la vivienda de su amigo, socio y padrino político, Francisco García Cabeza de Vaca.

Aunque los registros del Instituto Mexicano del Seguro Social reportan que su último trabajo lo perdió el 2 de enero del 2008, Jesús María Moreno Ibarra el “Chuma”, quien aspira a convertirse en alcalde de Reynosa por el Partido

Acción Nacional (PAN), cuenta con una residencia valuada en 479 mil 180 dólares (seis millones 181 mil 422 pesos) en una colonia privada de McAllen, Texas, ciudad donde vive desde al menos ocho años.

Documentos oficiales del Condado de Hidalgo (de los que se tienen copias), indican que la casa está ubicada en el 4616 de la avenida Victoria, en la lujosa subdivisión Cardona Bentsen Lakes.

Los papeles relatan que la vivienda de dos pisos, cuenta con 622 metros cuadrados de espacio habitable, garaje, porche, patio, alberca de nueve metros cuadrados y hasta un jacuzzi.

El terreno donde se construyó la mansión (identificado como el lote 132), fue comprado a Erasmo A. Arjona, quien declaró concluida la transacción el 16 de febrero de 2007. A partir de 2009 inició la construcción de la casa, con mejoras que han sido valuadas hasta en 509 mil 662 dólares (seis millones 574 mil 639 pesos). Con el paso del tiempo el valor de la vivienda ha decrecido a casi 480 mil.

Cabe señalar que al momento de la adquisición, Moreno Ibarra se desempeñaba como gerente administrativo de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (Comapa), en una gestión que ha sido repetidamente señalada por presuntos actos de corrupción.

Entre los escándalos más notorios se encuentra la “desaparición” de más de 25 mil medidores de agua y el otorgamiento de contratos de servicios a familiares directos del entonces alcalde, el panista Francisco García Cabeza de Vaca, entre otras cosas.

Buscando esconder la propiedad, Moreno Ibarra registró como dueña de la casa a Blanca M. Villarreal, quien en realidad es Blanca Maribel Villarreal Salazar de Moreno, su esposa.

Los registros del Condado de Hidalgo, muestran que Villarreal Salazar reportó como su dirección postal el número 2224 de la calle 48 Sur de McAllen, que corresponde a un domicilio ubicado también en Cardona Bentsen Lake, pero unas calles más adelante.

De acuerdo a las fuentes consultadas, el candidato panista a la alcaldía rentaba esta casa antes de adquirir la que en donde actualmente reside.

Cabe señalar que la vivienda de Moreno Ibarra está ubicada exactamente a un lado de una de las residencias del ex alcalde de Reynosa, Francisco García Cabeza de Vaca, misma que de acuerdo a los archivos del Condado de Hidalgo, está registrada a nombre de su esposa, Mariana G. García.

## **A TODO LUJO**

Ubicado en los límites entre Mission y McAllen, en una de las zonas más lujosas de la región, la subdivisión Cardona Bentsen Lakes es un exclusivo complejo de viviendas amurallado que se encuentra a unos metros de la autopista 83, los principales centros comerciales del sur de Texas y el famoso sector de El Cimarron.

Quien logra traspasar sus puertas se encuentra con una serie de lujosas viviendas cuyos habitantes tienen el derecho de disfrutar de las canchas de tenis y albercas disponibles en un área social ubicada en el centro de la subdivisión.

En el punto donde se unen la calle 46 y la avenida Victoria, se puede observar una casa color blanco de dos pisos. Lo primero que llama la atención de la vivienda es la enorme puerta de madera de más de cinco metros de altura que sirve como acceso principal.

En la banqueta, es posible ver una camioneta Ford Explorer color blanco de modelo reciente con placas del Estado de Texas.

Llama la atención que aunque las regulaciones del Estado de Texas obligan a los dueños de las viviendas a poner en un lugar visible el número de la casa, esta residencia no lo tiene. Para saber que se trata del 4616 es necesario consultar los mapas del Condado.

Esos documentos detallan que la esposa del candidato panista a la alcaldía de Reynosa es la propietaria al 100 por ciento de la vivienda, por la que tiene que pagar 12 mil 370 dólares (159 mil 573 pesos) al año por concepto de impuestos al Condado.

Entre los impuestos más caros, están los que se tienen que tributar a la ciudad de McAllen (dos mil 66 dólares anuales), el Condado de Hidalgo (dos mil 827 dólares) y el Distrito Escolar de Sharyland, a donde pertenece la subdivisión (seis mil 159 dólares al año).

#### **SU ÚLTIMO EMPLEO, EN EL 2008**

De acuerdo a los registros del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Jesús María Moreno Ibarra, nacido en Reynosa el 15 de octubre de 1967, cuenta con alrededor de 350 semanas cotizadas, lo que quiere decir que apenas ha trabajado 7 años y dos meses de su vida.

Su primer registro patronal data del año de 1993 en una empresa no identificada. Esta relación laboral terminó en 1995.

Los archivos del IMSS revelan que tuvieron que pasar 10 años para que el aspirante panista a la alcaldía de Reynosa obtuviera otro empleo por el que fuera registrado ante el Seguro Social.

Tal fue el caso de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa (Comapa), a donde, de acuerdo a los archivos, Moreno Ibarra ingresó en el año 2005.

El 2 de enero de 2008, el entonces gerente administrativo de la paramunicipal fue dado de baja y no ha vuelto a registrar algún otro empleo.

Llama la atención que de acuerdo a los documentos de su casa en McAllen, Moreno Ibarra esperó casi un año para invertir los primeros 172 mil 609 dólares (dos millones 226 mil 656 pesos) para la construcción de la misma.

Considerado el precio con el que está reportada la residencia en el Condado de Hidalgo (más de seis millones de pesos), y la cantidad de años que el aspirante panista laboró en la Comapa (3), para que Moreno Ibarra hubiera podido comprar esta casa con su sueldo, hubiera sido necesario que ganara 171 mil 706 pesos mensuales, mismos que forzosamente debió destinar exclusivamente para el pago de la vivienda, sin poder gastar en alimentación, ropa, transporte, escuela de sus hijos, etcétera.

### **SECRETO A VOCES**

Aunque nunca se habían publicado los documentos que demuestran que tiene su residencia en McAllen, Texas, en Reynosa era un secreto a voces que Moreno Ibarra y su familia viven del otro lado del río Bravo.

Uno de los primeros en mencionarlo, por lo menos de manera indirecta, fue el actual alcalde de Reynosa, Everardo Villarreal Salinas, quien hace tres años derrotó en las elecciones a Moreno Ibarra.

Aunque nunca dijo públicamente que su contrincante en el proceso electoral tenía su residencia en McAllen, en ese entonces Villarreal Salinas insistía en sus discursos que él sí vivía en Reynosa.

Años después José Ramón Gómez Leal, quien fue relevado de la candidatura del PAN a la presidencia municipal por disposiciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expresó que uno de los motivos por el que no podía apoyar las aspiraciones de Moreno Ibarra es porque “vivía en McAllen”.

“Es vecino de (García Cabeza de) Vaca”, aseguró.

Es tan notoria la residencia en Texas del candidato panista, que incluso usuarios de la red social Twitter crearon el hashtag #chumaviveenMcAllen donde han publicado una serie de imágenes donde hacen burla del verdadero domicilio del aspirante a la presidencia municipal de Reynosa.

Jesús María Moreno Ibarra el “Chuma” y Francisco García Cabeza de Vaca no sólo son amigos y aliados políticos... también viven a unos metros de distancia en su refugio de McAllen, Texas.

Y es que a unos pasos de la residencia que Moreno Ibarra tiene en la exclusiva subdivisión Cardona Bentsen Lakes, se encuentra una de las casas propiedad del ex alcalde de Reynosa.

Documentos del Condado de Hidalgo (de los que se tienen copias) revelan que la mansión está ubicada en el número 2200 de la calle 47, justo a un lado de la casa de Moreno Ibarra. Quien aparece como propietaria de esta vivienda valuada en 379 mil 795 dólares (4 millones 899 mil 355 pesos) es Mariana G García, esposa del ex alcalde de Reynosa.

Los papeles indican que la vivienda tiene un espacio habitable de 186 metros cuadrados en el primer piso y 183 metros cuadrados en el segundo.

La casa cuenta también con dos patios, cochera, techo elevado, alberca y jacuzzi.

Los registros del Condado de Hidalgo revelan que García Cabeza de Vaca adquirió esta casa el primero de febrero de 2008, un año después que Moreno Ibarra y cuando ya no era alcalde de Reynosa.

Por esta casa, García Cabeza de Vaca tiene que pagarle al Condado de Hidalgo, nueve mil 805.17 dólares (126 mil 486 693 pesos) anuales por concepto de impuestos.

Cabe señalar que en estos momentos el ex alcalde de Reynosa no vive en esta mansión, sino que se la tiene rentada a su hermano mayor, José Manuel quien, por cierto, fue uno de los más beneficiados con contratos públicos durante el trienio de su hermano.

También hay que decir que esta no es la única propiedad del ex edil en Texas, también es dueño de un condominio en el complejo Sunchase Beachfront Condos de la Isla del Padre, mismo que se encuentra valuado en poco más de 300 mil dólares.

Buscando esconder esta propiedad, como sucede con su casa de McAllen, el ex alcalde tiene registrado como dueño del departamento a su suegro, José Ramón Gómez Reséndez.

Gerardo Ramos Minor/McAllen, TX”.

**3. Documental privada.** Consistente en nota del periódico “El MAÑANA” de Reynosa, Tamaulipas, correspondiente a la edición local del 24 de junio de 2013, en la cual, en lo que aquí interesa, se reseña:

“Chuma, protagonista del robo de medidores”; “resultaron afectados más de 16 mil ciudadanos que pagaron medidores pero no los recibieron; diez millones de pesos captó la Comapa panista pero nadie sabe donde quedaron; manejo irresponsable de los recursos; e investigación demuestra corruptelas de 2015 a 2007.

En los años 2005, 2006 y 2007, durante la administración local panista, poco más de 16 mil ciudadanos contrataron y pagaron sus medidores en la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (Comapa), pero ninguno fue instalado

Una investigación realizada por EL MAÑANA estableció que por las cajas de la Comapa cuando fungía Jesús María Moreno Ibarra como gerente administrativo, ingresaron casi diez millones de pesos por concepto de medidores, pero ni uno se instaló argumentando que no contaban con estos aparatos, pese a que desde hace décadas existen varias compañías nacionales y extranjeras que se dedican a la manufactura y venta de los mismos, y que desde luego contaban con los recursos para su compra.

Los ciudadanos afectados acudieron en múltiples ocasiones para exigir el medidor que habían pagado, pero siempre encontraron evasivas por parte de la gente de Comapa. Tuvieron que esperar seis años, en promedio, para finalmente recibir el aparato que pagaron en mensualidades la mayoría, y el resto al contado.

Personas que sufrieron en carne propia la corrupción que imperó en la Comapa durante la administración panista son abundantes, sin embargo, los siguientes testimonios dan una pequeña muestra de la forma en la que se manejó en ese período el organismo operador de agua potable y alcantarillado.

La investigación condujo a colonias como La Cañada, Puerta del Sol y las Fuentes Sección Lomas, donde residen muchos de los afectados por José María Moreno Ibarra y cómplices.

Joel Ortiz Morín, vecino de la colonia La Cañada refiere “Yo pagué el medidor en el 2007 cuando estaba Francisco García Vaca como alcalde y en la Comapa entre otros, Jesús María Moreno, al que le dicen “el Chuma”, pero nunca me cumplieron”, afirma el jubilado Joel Ortiz Morín, vecino de la calle Brasilia 130 de la colonia La Cañada.

Relata que fue hasta el 16 de julio de 2011, cuando lo visitó gente de la Comapa para instalar el medidor, por lo que tuvo que pagar cuota fija por el consumo del agua durante casi cuatro años, lo cual considera injusto toda vez que vive solo y consume mínimas cantidades de líquido.

“Pero bueno, todos sabemos cómo se las gasta la gente de Cabeza de Vaca y ‘el Chuma’, así que no nos extraña, no nos extraña”, concluye.

Tomasa Huesca Mezcal, de la colonia Punta del Sol Tomasa Huesca Mezcal, vecina de la calle Punta de Descanso No. 225 de la colonia Punta del Sol, afirma que el medidor que pagó en diciembre de 2006 le fue instalado hace un año, por lo que tuvo que esperar seis a que la Comapa panista entregara el producto que le fue pagado. Señala que siempre le pareció extraño “que la Comapa no tuviera medidores, aún y cuando mucha gente acudía a comprar estos aparatos, es decir, que dinero sí tenían”.

Gabriela González, residente de la colonia Puerta del Sol A Gabriela González, de la calle Puerto Príncipe de la colonia Puerta del Sol, le ocurrió lo mismo: contrató y pagó el medidor en agosto de 2006, y no fue hasta hace dos años cuando finalmente recibió el servicio.

Afirma que la excusa en Comapa siempre fue la misma: no había medidores y así le dijeron todas las veces que acudió a reclamar.

“Pero ya no era extraño que salieran siempre con ese pretexto, pues a mi hermana que vive en la calle Peñasco, como a muchas otras vecinas, les decían lo mismo”, expone textual.

Yuri Cristal Medina Robledo, de la colonia Puerta del Sol señala que el caso de Yuri Cristal Medina Robledo, es idéntico a los anteriores.

Ella reside en la calle Punta Eugenia 189 de la colonia Puerta del Sol, y pagó el medidor en el año 2006 pero no fue hasta el 2011 cuando finalmente Comapa cumplió su parte.

Señala que en ese entonces pagó poco más de 600 pesos por el medidor, pero no recibió el aparato porque en la Comapa panista decían que se les habían agotado los aparatos.

“Dos veces fui a la Comapa para pedir que me instalaran el medidor, ya que quería lo justo por el servicio de agua potable, pero nunca me hicieron caso”, concluye.

Carolina Tovar Vázquez, residente de la calle Punta Eugenia 118 de la colonia Puerta del Sol, asegura que pagó el medidor en 2006, en parcialidades, pero como Comapa aseguraba que no había suficientes medidores optó por esperar a que le tocara el turno.

Expresa que concluyó la administración del Partido Acción Nacional y nunca le instalaron el medidor, y fue hasta el mes de agosto de 2012 cuando finalmente “le tocó el turno a ella.

“Me estaban cobrando mucho de agua y por eso decidimos pagar un medidor, pero tras varias vueltas a la dependencia mejor dejamos el asunto por la paz, pues ir a Comapa siempre es un proceso largo y tedioso por el burocratismo que hay”, subraya.

Arturo Quiroz, de la calle Sierra Leona 407 de la colonia las Fuentes Sección Lomas, platica que el medidor lo pagó durante la administración del PAN en el año 2007, pero pasaron los años y nunca le instalaron el aparato.

Comentó que la gente instala medidor para pagar lo justo, pero en la Comapa de ese tiempo la estrategia no funcionó, porque como no instalaban el medidor seguían aplicando una cuota fija muy elevada”.

Juan Arvizu

**4. Documental Privada.** Consistente en un tríptico, en el cual se advierte lo siguiente:

“se aprecian dos imágenes de una persona usando un antifaz negro con las frases: “Sabias qué...“Jesús Ma. Moreno “Chuma” es un peligro para Reynosa”; “Futuro incierto para Reynosa”; “Para construir una Ciudad insegura”; “Para alejar la inversión”; “Para generar mayor desempleo”; “Chuma peligro para Reynosa”; “Jesús Ma. Moreno “chuma” corrupción más impunidad, chumistas y cabecistas, sin escrúpulos, sin moral y deshonestos”; “Jesús Ma. Moreno “chuma” candidato ilegítimo”; también se observan las imágenes y los nombres de “Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Miguel Villareal Ongay, Mario Gómez Monroy y Roberto Gil Zuarth”; igualmente se advierten las leyendas: “más corrupción mas impunidad”; “peligro para Reynosa, políticos sin escrúpulos, políticos sin moral, políticos rateros y deshonestos”; “Francisco Javier García Cabeza de Vaca mediante tráfico de influencias del Senador

Roberto Gil en el TRIFE le robaron la candidatura a Chuma”; y además aparece la imagen de una mano con el dedo pulgar hacia abajo, con la frase: “Jesús Ma. Moreno Chuma”.

Al respecto, debe decirse que las notas periodísticas y el tríptico de referencia constituyen documentales privadas conforme a lo dispuesto por el artículo 330, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y tomando en cuenta su naturaleza, instituyen un leve indicio de lo que en ellos se precisa, al tenor de lo establecido por el diverso 333 del mismo ordenamiento legal, el cual claramente refiere que las documentales privadas, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo cual indica en estricta técnica jurídica, que para que una prueba indiciaria tenga pleno valor probatorio, debe necesariamente administrarse con otros elementos de prueba que generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 38/2002, cuyo rubro es al tenor siguiente: *“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA PROBATORIA”*.

**5. Presuncional legal y humana.** Mediante la cual se infiere que de los hechos expuestos se adviene su materialización, su realización a cargo de los denunciados, y la actualización de los supuestos normativos.

**6. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente expediente y que le beneficien.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, éstas se valorarán en términos de lo dispuesto en los artículos 333 y 335 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, una vez que se analicen

las pruebas que aportó la parte denunciada, como las que se allegó la Secretaría Ejecutiva en la instrucción del presente procedimiento sancionador especial.

### **Pruebas recabadas por la autoridad electoral**

**1. Documental pública.** Consistentes en inspección ocular en las páginas electrónicas <http://www.elmanana.com.mx/notas.asp?id=333440>, <http://www.elmanana.com.mx/notas.asp?id=333343>, de esta probanza se obtiene lo siguiente:

#### **“INSPECCION OCULAR A PÁGINAS DE INTERNET**

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:05 horas del día dos de julio de dos mil trece, estando ubicado en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, y en cumplimiento a mi acuerdo de fecha 30 de junio del presente año, procedo a llevar a cabo diligencia de inspección ocular con motivo del expediente PSE-18/2013, conformado con motivo de la denuncia presentada por el C. JESÚS MA. MORENO IBARRA, por propio derecho y como candidato del PAN en contra del representante legal de EDITORA HORA CERO, S.A. de C.V. Y OTROS, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas; hago constar que me encuentro ante una computadora de la marca Hacer modelo V5-571, y utilizando el navegador de internet, se procedió a acceder a las páginas de internet, señaladas en el escrito de denuncia:

Se tuvo acceso a la página web <http://horacerotam.com/noticia/?id=nhct101071>, la cual es un periódico electrónico denominado “HORA CERO Tamaulipas – Valle de Texas”, en donde se tiene como título de nota: **“Chuma’ tiene una casa de 480 mil dls. en McAllen”** y justo abajo se encuentra una reproducción del ejemplar gratuito del periódico, en donde se distingue la imagen de una casa color blanco y de lado derecho la fotografía de una persona que viste camisa de manga larga en color azul claro, dándose cuenta que es **JOSÉ MA. CHUMA IBARRA**, y al pie de estas se encuentra la leyenda **“QUIERE GOBERNAR REYNOSA... VIVE EN MCALLEN”**.

De lado derecho de la reproducción del ejemplar se lee como parte de la nota: “Pocas personas pueden presumir la suerte de Jesús María Moreno Ibarra el “Chuma”, candidato del PAN a la presidencia municipal de Reynosa. Aunque los registros del IMSS reportan que no ha cotizado como empleado desde el año 2008, aún así tiene al menos ocho años viviendo en la ciudad de McAllen, donde en el año 2007 compró una lujosa mansión que está a un lado de la vivienda de su amigo, socio y padrino político, Francisco García Cabeza de

Vaca”; se procede a realizar una impresión de la página para anexar al expediente.

A continuación accedí a las páginas <http://www.elmanana.com/> y <http://horacero.com.mx/portada/> las cuales corresponden a las versiones online de los periódicos “EL MAÑANA” y “HORA CERO”, donde no figura nota alguna relacionada con el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra; se procede a realizar una impresión de las páginas para agregarse al expediente.

Se da por terminada la presente diligencia siendo las 11:25 horas del día 2 de julio de 2013, lo que se asienta por diligencia y para constancia. Doy fe.

**LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO”**

Esta probanza reviste el carácter de documental pública, en términos de lo previsto por el artículo 330, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y toda vez que fue realizada por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, de conformidad con el diverso 334 del Código en mención, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan.

**2. Documental pública.** Consistente en inspección ocular, la que tuvo verificativo el 2 de julio de 2013, misma que se llevó a cabo por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, en la cual hizo constar que se constituyó en diversos lugares de dicha ciudad, y dio fe que en los mismos no se encontraba difundiendo propaganda denostativa en contra del C. Jesús Ma. Moreno Ibarra.

Dicha probanza, en términos de lo previsto por el artículo 330, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, reviste el carácter de documental pública, y toda vez que fue realizada por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, de conformidad con el diverso 334 del Código en mención, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan.

**3. Requerimientos.** Se requirió al Director General, representante legal y/o propietario de la Revista “HORA CERO, S.A. de C.V.”, y al representante legal de la Editora DEMAR, S.A. de C.V., emisora del periódico “EL MAÑANA”, así como al Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa Tamaulipas; Everardo Villarreal Salinas, entonces Presidente del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, y José Elías Leal, ex candidato del citado instituto político a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, a fin de proporcionar elementos adicionales al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas para efectos de la resolución final que abra de emitirse en el presente procedimiento sancionador especial.

En respuesta a dichos pedimentos, los CC. Orlando Deandar Ayala, Representante Legal de la Editora DEMAR S.A. de C.V., y Heriberto Deandar Robinson, Director General de la Editora HORA CERO S.A. de C.V., mediante escritos de 3 de julio de 2013, indistintamente y en lo que aquí interesa manifestaron:

**Orlando Deandar Ayala**

“...  
...

1. La publicación citada arriba NO se trata de una propaganda electoral pagada como lo manifiesta el quejoso, sino el resultado de una investigación con sustento periodístico derivada de una serie de denuncias ciudadanas y atendidas en el marco de los temas de agenda que diariamente se elaboran en juntas de trabajo con editores y reporteros.

2. Afirmamos que NO hubo persona física o moral que pagó o haya pagado un espacio para la publicación del reportaje de investigación, ya que el periódico “EL MAÑANA” había recibido en semanas previas a la publicación de la información varias quejas de ciudadanos que denunciaban haber pagado medidores de agua en la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (Comapa) de Reynosa, pero que no habían recibido el dispositivo.

En atención a estas denuncias, “EL MAÑANA” se avocó a realizar una investigación de campo acudiendo directamente a los domicilios de los ciudadanos, y en base a entrevistas y testimonios de los propios afectados (conservamos las grabaciones e audio y video), se estableció que efectivamente, los usuarios habían pagado por un medidor que nunca recibieron, o que bien lo recibieron con varios años de retraso.

...  
...

Al evaluar la información global recabada de fuentes directas y con cifras oficiales documentadas, “El MAÑANA” determinó publicar la investigación sobre los usuarios afectados al considerar que el material reunía los estándares de sustento periodístico y se difundió bajo un estricto criterio editorial e imparcial.

3. Por tanto, NO existe comprobante fiscal sobre un supuesto pago por esta publicación ya que NO hubo persona física o moral que pagó o haya pagado la publicación de la investigación...”

#### **Heriberto Deandar Robinson**

1. La publicación que aparece en la portada e interiores de la edición 367 del periódico “HORA CERO TAMAULIPAS” con la imagen y nombre de Jesús María Moreno Ibarra, No se trata de una propaganda electoral como lo manifiesta el quejoso, sino de un reportaje periodístico de investigación realizado conforme a las actividades normales de esta empresa.

2. No hubo persona física o moral que pago o haya pagado el reportaje de investigación en la revista “HORA CERO TAMAULIPAS”. Se manifiesta que fue un trabajo periodístico en el genero del reportaje de investigación que se decidió en junta editorial previa entre el Director editorial Héctor Hugo Jiménez y el editor de la revista, como otras anteriores que se han publicado.

3. No existe comprobante fiscal ya que NO hubo persona física o moral que pagó o haya pagado el reportaje de investigación.

4. El tiraje mensual de la edición 367 de la revista “HORA CERO TAMAULIPAS” es de 30,000 ejemplares, mismos que se distribuyeron en la ciudad de Reynosa, Río Bravo, Matamoros, Nuevo Laredo, Ciudad Victoria, todas del Estado de Tamaulipas y en el sur del Valle de Texas de Estados Unidos...”.

Así mismo, se recibieron escritos de 4 de julio de 2013, signados por Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Reynosa, Tamaulipas; Esperanza Gaona Pescador, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; así como de las coaliciones “TODOS SOMOS TAMAULIPAS” y “PRI Y NUEVA ALIANZA, TODOS SOMOS TAMAULIPAS”, ante el Consejo Municipal Electoral de esa ciudad; y de JOSE ELIAS LEAL, candidato de la coalición “Todos Somos Tamaulipas”, a la presidencia municipal de dicho municipio; y Jesús Everardo Villarreal Salinas, Presidente Municipal de esa localidad, en los cuales indistintamente manifestaron lo siguiente:

**Armando Benito de Jesús Sáenz Barella**

“ ...

Por lo que hace al requerimiento de esa Autoridad Electoral me realiza, específicamente de que proporcione el nombre de la persona que contrato la publicación de la propaganda electoral que se encuentra repartiendo en las casas de los habitantes de Reynosa, me permito manifestarle, que como se indico en el capítulo de contestación de los hechos, tal circunstancia es totalmente falsa y se considera inadmisibles e indebido que se dé como cierto el hecho de dicho reparto de propaganda en las casas de los habitantes de Reynosa, dado que eso jamás ha sucedido, siendo totalmente calumniosa tal afirmación, razón por la que se comprenderá que me es imposible proporcionarle información al respecto... así como se ignora todo lo relativo a lo de facturación, tiendas y regiones y demás circunstancias relativas a lo que se menciona como revistas y ejemplares de publicaciones...”

**Esperanza Gaona Pescador**

“ ...

Por lo que hace al requerimiento de esa Autoridad Electoral efectúa a mi representado, específicamente de que proporcione el nombre de la persona que contrato la publicación de la propaganda electoral que se encuentra repartiendo en las casas de los habitantes de Reynosa, me permito manifestarle, que como se indico en el capítulo de contestación de los hechos, tal circunstancia es totalmente falsa y se considera inadmisibles e indebido que se dé como cierto el hecho de dicho reparto de propaganda en las casas de los habitantes de Reynosa, dado que eso jamás ha sucedido, siendo totalmente calumniosa tal afirmación, razón por la que se comprenderá que me es imposible proporcionarle información al respecto; por lo que hace a los demás requerimientos, me permito manifestar que ignoro... así como se ignora todo lo relativo a lo de facturación, tiendas y regiones y demás circunstancias relativas a lo que se menciona como revistas y ejemplares de publicaciones...”

**Jesús Everardo Villarreal Salinas**

“ ...

Por lo que hace al requerimiento de esa Autoridad Electoral efectúa a mi representado, específicamente de que proporcione el nombre de la persona que contrato la publicación de la propaganda electoral que se encuentra repartiendo en las casas de los habitantes de Reynosa, me permito manifestarle, que como se indico en el capítulo de contestación de los hechos, tal circunstancia es totalmente falsa y se considera inadmisibles e indebido que se dé como cierto el hecho de dicho reparto de propaganda en las casas de los habitantes de Reynosa, dado que eso jamás ha sucedido, siendo totalmente calumniosa tal afirmación, razón por la que se comprenderá que me es imposible proporcionarle información al respecto; por lo que hace a los demás requerimientos, con relación a que personas laboran en la presidencia municipal, me permito señalar que dicha información no la tengo disponible en este momento, ya que la encargada de la información de los empleados de este Municipio es la Dirección de recursos Humanos, motivo por el cual se giró atento oficio al director de dicha dependencia a fin de que tenga a bien proporcionar el listado de todo el personal que labora en este Municipio; así mismo me permito señalar que esta información esta disponible en el portal de Internet en la página [www.reynosa.gob.mx](http://www.reynosa.gob.mx), siendo de accesibilidad pública, por lo que respecta a todo lo relativo a lo de facturación, tiendas y regiones y

demás circunstancias relativas a lo que se menciona como revistas y ejemplares de publicaciones, se ignora...”.

El contenido de los anteriores escritos deben estimarse como documentales privadas, en términos del artículo 330, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, razón por la cual generan valor de indicio en atención a su naturaleza, debiendo precisar que sus alcances se ciñen a otros elementos adicionales en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, conforme lo prevén los diversos 333 y 335 del mismo ordenamiento legal.

**OCTAVO. Consideraciones generales de los hechos denunciados.** Dado que de la intelección de los motivos de queja, se desprende que se encaminan a evidenciar violaciones a la prohibición constitucional de utilizar propaganda negativa, conviene en este apartado precisar cuáles son sus características.

En esa dirección, el Estado mexicano a través de los avances jurídicos derivados del trabajo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la existencia de un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos integrados no sólo por nuestras disposiciones constitucionales, sino además por aquellos tratados internacionales formalmente válidos, esto es, en términos de los artículos 1º y 133 de nuestra Constitución General de la República, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Lo anterior lo sostuvo el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, en la tesis P. LXVII/2011(9a.) de la 10ª. Época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 535, bajo el tenor y rubro siguientes;

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.

Una vez precisado lo anterior, cabe destacar que el artículo 6º, primer párrafo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

En el concierto del derecho internacional que ha sido precisado como marco jurídico vinculante de nuestro país, cabe destacar el contenido del artículo 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagra:

**“Artículo 19.** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

En tanto, el numeral 13, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, refiere:

**Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza color, religión, idioma u origen nacional.

El alcance del derecho fundamental de expresión de las ideas, deducido del marco normativo, tiene los siguientes rasgos que lo conforman:

**a)** Se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores;

**b)** Fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios; y

c) Se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor "transparencia" y "fiscalización" de las futuras autoridades y de su gestión.

La libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

Es por ello, que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Estas dos dimensiones deben garantizarse en forma simultánea

Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Con respecto a la segunda dimensión del derecho, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el

conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

Ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión. La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.

Así, la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el que se basa una sociedad democrática, por incidir directamente en la formación integral de la opinión pública.

En ese orden de ideas, debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la propia Constitución.

De ese modo, es indispensable proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político en todo momento, pero en especial durante el tiempo que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, toda vez que la formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opiniones.

Lo anterior, en virtud de que es consustancial a la discusión democrática, permitir la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Ahora, el derecho a la libre expresión o manifestación de las ideas no es absoluto, pues existen aspectos que se erigen como limitantes a esa prerrogativa, algunos de carácter objetivo como la seguridad nacional, el orden público, la salud pública etc., pero otros no tan claramente mesurables como aquellos que se dirigen a aspectos subjetivos o intrínsecos de la persona, los cuales quedan comprendidos en esta definición, principalmente, los relacionados con la dignidad o la reputación humana.

Cierto, la propia Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 11, establece:

**“Artículo 11.** Protección de la honra y la dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los artículos 14, 30 y 32, del propio documento de derecho internacional señalan:

Artículo 14. Derecho de rectificación o respuesta.

- 1.- Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados, y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
- 2.- En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de otras responsabilidades legales en que hubiera incurrido
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones.

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser

aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

#### Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

En tal virtud, respetar la honra y la dignidad personal, constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, primer párrafo, de nuestra Constitución Federal, en relación con los diversos artículos 72, fracción XI, y 87, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, como deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y sus precandidatos y candidatos, en particularmente, durante las precampañas, las campañas electorales y en la propaganda que utilicen las mismas.

Los candidatos, los militantes, los simpatizantes, los propios partidos políticos y las coaliciones, si bien expuestos a una crítica por la naturaleza del debate político que consolida a una sociedad democrática, no dejan de ser beneficiarios del respeto al honor o dignidad. Lo anterior, como se anticipó, es relevante, porque en materia de libertad de expresión, el límite es el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de dicha prerrogativa, aunque no puede estar sujeto a censura previa, debe ejercerse de una manera responsable para estimarse adecuado.

En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máximo intérprete del Pacto de San José de Costa Rica<sup>1</sup>, resolvió que la libertad de expresión, en relación con la propaganda electoral desplegada en el curso de una campaña electoral difundida por los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates, o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Por tanto, las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público, por desempeñar funciones socialmente relevantes, deben gozar de parámetro franco a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, con el fin de privilegiar el artículo 6º de la Constitución Federal y, por supuesto, en observancia de los instrumentos internacionales invocados; de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 32, párrafo 2, del mismo instrumento internacional de derechos humanos, lo cual es fundamental en una sociedad democrática.

Las anteriores argumentaciones permiten apreciar que el derecho a la libertad de expresión y el respeto a la dignidad y reputación de las personas son dos valores que pueden entrar en conflicto en determinadas controversias.

De ahí lo complejo de tratar de delinear cuál es el límite concreto existente entre esas dos posturas axiológicas, pues la lucha entre el alcance de la libertad de expresión y el núcleo protector del derecho al honor ha sido, en particular, uno de

---

<sup>1</sup> Véase particularmente casos Olmedo Bustos y otros vs. Chile (caso "La última tentación de Cristo") resuelto en sentencia de 5 de febrero de 2001. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia del 6 de febrero del 2001 Y Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004.

los aspectos esenciales del estudio para circunscribir dónde inicia uno y termina la otra.

Con relación a estas actitudes antitéticas plasmadas en el orden jurídico, al consagrarse con idéntica jerarquía normativa, se ha generado una tendencia creciente en los órganos jurisdiccionales de los estados democráticos de derecho, a privilegiar el ejercicio de la libertad de expresión, en virtud de que el *animus criticandi, narrandi o informandi* es capaz de anular el *animus injuriando*, en razón al beneficio público derivado de las actividades impulsadas por ellos.

En base a ello, será considerado como trasgresión de la normatividad electoral el contenido de mensajes que disminuyan o demeriten la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Lo anterior se sostuvo en la tesis de Jurisprudencia 38/2010, aprobado como obligatoria por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 34 y 35, bajo el rubro y tenor siguientes:

**“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6.º y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.”

Adicionalmente, al resolver el expediente SUP-RAP-122/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que los elementos que jurídicamente deben acreditarse para actualizar el tipo administrativo relativo a la propaganda prohibida, son los siguientes:

- I. La existencia de una propaganda política o político-electoral;
- II. Que esa propaganda sea transmitida o difundida;
- III. Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, o bien, por serlo en su contexto; y,
- IV. Que dicha propaganda denigre la imagen de alguna institución, como bien jurídico protegido por la norma.

Para sostener lo anterior, medularmente adujo:

“Conforme con lo considerado en el apartado precedente puede sostenerse lo siguiente:

1. El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución establece una prohibición de comportamiento para los partidos políticos.
2. El artículo 38, párrafo primero, inciso p), del código de la materia, configura esa prohibición como una falta o infracción, porque se establece una obligación para los partidos políticos, que en caso de incumplimiento da lugar al procedimiento correspondiente, en el cual puede concretizarse una sanción.

3. El mismo precepto exige que la interpretación del tipo administrativo sea conforme con el derecho de expresión y sus límites establecidos constitucionalmente.

4. Por tanto, la intelección que conforme con la propia Constitución debe tener la conducta prohibida por el tipo administrativo sancionador, es que se actualiza cuando los partidos políticos emplean en su propaganda política o político-electoral expresiones que denigren a las instituciones, o sea, cuando la acción de denigrar afecte los derechos de las instituciones como tercero, con lo cual se especifica un límite a la libertad de expresión.

Esta valoración o pre-ponderación está dada de antemano por el Poder Revisor de la Constitución, porque está prevista en la propia Constitución, sin que ello implique dejar de determinar caso a caso el alcance concreto de la libertad de expresión, en función de la interacción que ese derecho presente con el resto de las libertades fundamentales o valores protegidos al sistema jurídico mexicano.

Luego, la secuencia lógica para la conformación del tipo administrativo es que existan actos proselitistas que sean denigrantes, la transmisión o difusión de esas expresiones y el resultado lesivo en la imagen del sujeto pasivo.

Los elementos del tipo administrativo en cuestión son:

- a) La existencia de una propaganda política o político-electoral.
- b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida.
- c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
- d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

En suma, la limitación genérica de la libertad de expresión establecida por el artículo 6º Constitucional, cuando afecta los derechos de un tercero, se especifica en alguna medida al proteger particularmente los derechos de la personalidad, como el derecho a la imagen o el honor, de la institución presidencial, con la precisión de la prohibición de denigrarla.

La proscripción de denigrar a las personas, que protege el derecho a la imagen, concretiza una de las limitantes generales de esa libertad, que son los derechos de un tercero.”

Sobre el mismo tema y en diversa línea de pensamiento, estableció también que en tratándose de personas públicas el tipo de expresiones puede ser vigoroso y se pueden utilizar expresiones más fuertes que con un ciudadano común.

**NOVENO. Estudio de fondo.** Corresponde a esta autoridad administrativa electoral entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar la existencia o no de la alegada propaganda negativa (prohibida), y si efectivamente como lo adujo el denunciante, tal propaganda es imputable a la Editora HORA CERO S.A. de C.V. y/o Heriberto Deándar Martínez (Fundador), Director General Heriberto Deándar Robinson, Director Editorial General Héctor Hugo Jiménez Castillo”; al Representante Legal de Editora DEMAR S.A. de C.V., emisora del periódico “EL MAÑANA”; al Partido Revolucionario Institucional, a través de su Presidente del Comité Directivo Municipal de Reynosa, Tamaulipas; al C. José Elías Leal, entonces candidato a la Alcaldía de Reynosa, Tamaulipas; y, al C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, Ex Presidente Municipal de dicho municipio.

Tal pretensión resulta **infundada**, por las razones que se explicitan a continuación:

Como en inicio se señaló, el denunciante estimó propaganda negativa (prohibida) los siguientes documentos:

1. La nota publicada en el periódico HORA CERO;
2. La nota publicada en el periódico El MAÑANA; y
3. El tríptico.

Por cuestión de orden, las citadas publicaciones se analizarán por separado y en el orden se que se mencionan.

En principio, debe reiterarse que los elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración constituyen propaganda electoral de la proscrita por nuestro sistema legal como negativa, son los siguientes;

- I. La existencia de una propaganda política o político-electoral;

II. Que esa propaganda sea transmitida o difundida;

III. Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, o bien, por serlo en su contexto; y,

IV. Que dicha propaganda denigre la imagen de alguna institución, como bien jurídico protegido por la norma.

A la luz de lo anterior, para efectos de determinar la existencia de la propaganda denostativa, es conveniente que esta autoridad administrativa electoral realice un análisis de las pruebas aportadas por el denunciante, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados, así como de las circunstancias con estos.

#### **PUBLICACIÓN PERIODÍSTICA DENOMINADA “HORA CERO”**

Del escrito presentado por el denunciante, se advierte que para justificar la existencia de la propaganda negativa que aduce le denostó, anexó a su demanda la documental privada consistente en un ejemplar de la revista “HORA CERO”, en su publicación correspondiente año 15, número 367, 1ª edición, junio 2013, como se dijo en el estudio relativo, esta documental tiene carácter de indicio.

Colegiado al indicio que generó esta documental, tenemos que Heriberto Amador Deandar Robinson -por sus propios derechos y en carácter de administrador único de la empresa Editora HORA CERO S.A. de C.V.- al contestar el requerimiento que le hiciera este órgano electoral, aceptó ser cierto lo relativo a que en la fecha señalada por el quejoso circuló la edición en cita, circunstancia que al concatenarse a la del dicho del denunciante, en términos del artículo 333 generan convicción sobre la existencia de la citada publicación, de la cual se obtiene lo siguiente:

- Se reseñó que el denunciante, a pesar de que según los registros del IMSS no ha cotizado como empleado desde el año 2008, tiene al menos ocho años viviendo en la ciudad de McAllen, en donde en el año 2007 compró una “lujosa mansión”;
- Que dicha residencia está valuada en 479 mil 180 dólares (seis millones 181 mil 422 pesos); la cual está ubicada en una colonia privada de McAllen, Texas, ciudad donde vive desde al menos ocho años; y, describe las características de dicho inmueble;
- Que al momento de la adquisición, Moreno Ibarra se desempeñaba como Gerente Administrativo de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPA), y que en su gestión fue repetidamente señalada por presuntos actos de corrupción, de entre los que destaca la “desaparición” de más de 25 mil medidores de agua y el otorgamiento de contratos de servicios a familiares directos del entonces alcalde, el panista Francisco García Cabeza de Vaca, entre otras cosas;
- Que buscando esconder la propiedad, el denunciante registró como dueña del inmueble en mención a Blanca M. Villarreal, quien en realidad es Blanca Maribel Villarreal Salazar de Moreno, su esposa;
- El autor de la nota, calculó que acorde al precio de la residencia y los años que el denunciante laboró en la COMAPA, en dicho organismo debió ganar un sueldo de 171 mil 706 pesos mensuales, los que debió destinar exclusivamente para el pago de la vivienda.

#### **PUBLICACIÓN PERIODÍSTICA DENOMINADA “EL MAÑANA”**

Por otra parte, para acreditar la existencia de propaganda denostativa en su contra, el denunciante anexó a su escrito de denuncia la edición del periódico "EL MAÑANA", correspondiente a la edición del 24 de junio del actual, sección local, en cuya página 1, obra una nota con el siguiente encabezado "*Chuma* protagonista del robo de medidores", documental que como ya se dijo en el estudio relativo, tiene carácter de indicio.

Colegiado al indicio que posee esta probanza, tenemos que Orlando Deandar Ayala -por sus propios derechos y en carácter de representante legal de la empresa denominada "Editora DEMAR" emisora de del periódico EL MAÑANA- al contestar la denuncia aceptó ser cierto lo relativo a que en la fecha señalada por el quejoso circulo la edición en cita, circunstancia que al concatenarse a la citada documental y al dicho del denunciante, en términos del artículo 333 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, genera convicción sobre la existencia y circulación de la citada publicación, de la cual se obtiene lo siguiente:

- Lleva por encabezado "el encabezado "*Chuma* protagonista del robo de medidores";
- Que en Reynosa, Tamaulipas, durante los años 2005 al 2007, durante la administración municipal panista, poco más de 16 mil ciudadanos contrataron y pagaron sus medidores en la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPA), pero ninguno fue instalado;
- Que de cierta investigación se concluyó que cuando fungía Jesús María Moreno Ibarra como gerente administrativo, ingresaron casi diez millones de pesos por concepto de medidores, que no se instaló ninguno de ellos; que los ciudadanos afectados acudieron en múltiples ocasiones para exigir el medidor que habían pagado, pero siempre encontraron evasivas por parte de la gente de

COMAPA; que tuvieron que esperar seis años, en promedio, para finalmente recibir el aparato que pagaron en mensualidades la mayoría, y el resto al contado;

- Adicionalmente reseñó la declaración de seis individuos -*Joel Ortiz Morín, Tomasa Huesca Mezcal, Gabriela González, Yuri Cristal Medina Robledo, Carolina Tovar Vázquez y Arturo Quiroz*- a quienes señaló como afectados por José María Moreno Ibarra y cómplices, los cuales medularmente expresaron que efectivamente a pesar de haber pagado a la COMAPA el medidor de consumo de agua, este no les fue instalado sino muchos años después.

Del análisis de las notas periodísticas en cita, se colige que no contienen información que disminuya o demerite la estima o imagen del denunciante, ya que no se utilizaron diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, sino que dichas notas se circunscribieron en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 6° de la Constitución Federal.

Para determinar si una expresión en el marco del debate político transgrede el mandato constitucional que proscribe la propaganda negativa, es necesario realizar un examen integral en el que se revise si efectivamente se denigró a una institución pública o a los partidos políticos, o bien, si se calumnió a alguna persona, tal como lo señala la hipótesis normativa, pero en tal análisis, no debe soslayarse el valor fundamental que reviste la libertad de expresión en el debate político, piedra angular en toda sociedad democrática, en el que se incluye, como se estableció, la pluralidad, apertura y tolerancia.

En efecto, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*<sup>2</sup>; En estos mismos términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO*<sup>3</sup>.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado Democrático; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante hacer énfasis en que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 20 y 21.

<sup>3</sup> Tesis 1a. CCXVII/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287.

partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por tanto, la libertad de expresión alcanza, como se señaló, a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las de naturaleza negativa o a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

Por ende, para determinar si la propaganda política que difunden los partidos políticos o cualquier persona está tutelada por la libertad de expresión, debe tenerse presente, se insiste, que el debate sobre cuestiones de interés colectivo y de quienes encabezan las instituciones públicas, se realiza constantemente de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones negativas para las instituciones, los funcionarios públicos, ciudadanos y partidos políticos, quienes por su posición ante la comunidad, deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común<sup>4</sup>.

De esa manera, en materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información: 1) Cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos, partidos

---

<sup>4</sup> Así lo ha establecido, esencialmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a. CCXIX/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, de rubro DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

políticos, agrupaciones y asociaciones políticas, actores políticos y candidatos a cargos de elección popular; y 2) Discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permita decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política.

En tal virtud, los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa, cáustica, incómoda o desagradable, en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios.

A la luz de lo anterior, resulta evidente que en el caso concreto, el contenido de las notas periodísticas en análisis realizaron una crítica fuerte de lo que, en opinión del emisor y los presuntos ciudadanos entrevistados, son los hechos que sucedieron en la época en la que el denunciante fue director administrativo de comisión hídrica del municipio que pretendió gobernar, sin que ello constituya una calumnia o difamación respecto del denunciante.

El hecho de que la prensa, en ejercicio de su actividad, de cuenta de hechos, como los expresados en las notas periodísticas en análisis, en consideración de esta autoridad, constituyen simples reseñas, que se realizan en el ejercicio de la cobertura informativa y transcripción textual de manifestaciones realizadas por las personas involucradas en los mismos, esto es, instituyen actos realizados por los comunicadores durante el desempeño de su labor cotidiana; estimar lo contrario

nos llevaría al absurdo de que existe una violación a la normatividad electoral, cada vez que en internet, radio, prensa impresa y televisión, se reseñan eventos o actos públicos o privados de los actores políticos; lo que a juicio de este órgano electoral resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intensión del legislador.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para el estado porque constituyen un instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea interpretativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuales son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como sucede en el presente caso, dar cuenta de las actividades realizadas por los actores políticos, efectuar entrevistas y mostrar las manifestaciones de los gobernados, teniendo como límite, en cuanto a su contenido, lo previsto por el artículo 6° de la Carta Magna.

En efecto, los actos desplegados por los diversos medios de comunicación masiva de mérito (notas periodísticas) se hicieron dentro de la labor periodística con la finalidad de dar a conocer las actividades realizadas por los actores políticos y las manifestaciones de los gobernados objeto de la noticia.

En esas condiciones, debe decirse que no le asiste la razón al quejoso, pues dichos actos no contravinieron las disposiciones legales en materia de propaganda electoral, contenidas en los artículos 41, base III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal; 20, segundo párrafo, base I, apartado E), párrafo cuarto, de la Constitución Local; y 87 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

### TRÍPTICO

Finalmente, el denunciante allegó con su demanda un tríptico en donde aprecian dos imágenes de su persona usando un antifaz negro con las frases: “Sabias qué...“Jesús Ma. Moreno “Chuma” es un peligro para Reynosa”; “Futuro incierto para Reynosa”; “Para construir una Ciudad insegura”; “Para alejar la inversión”; “Para generar mayor desempleo”; “Chuma peligro para Reynosa”; “Jesús Ma. Moreno “chuma” corrupción más impunidad, chumistas y cabecistas, sin escrúpulos, sin moral y deshonestos”; “Jesús Ma. Moreno “chuma” candidato ilegítimo”; así mismo se observan las imágenes y los nombres de “Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Miguel Villareal Ongay, Mario Gómez Monroy y Roberto Gil Zuarth”; también se advierten las leyendas: “más corrupción mas impunidad”; “peligro para Reynosa, políticos sin escrúpulos, políticos sin moral, políticos rateros y deshonestos”; “Francisco Javier García Cabeza de Vaca mediante tráfico de influencias del Senador Roberto Gil en el TRIFE le robaron la candidatura a Chuma”; y además aparece la imagen de una mano con el dedo pulgar hacia abajo, con la frase: “Jesús Ma. Moreno Chuma”.

Como se estableció en estudio respectivo, esta documental merece valor probatorio de indicio; sin embargo, analizada a la luz del artículo 333 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, esto es, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, por si sola es insuficiente para crear convicción en quienes esto resuelven, sobre si efectivamente dicho documento (tríptico) fue difundido o repartido entre la población del municipio de Reynosa,

Tamaulipas, sino que sólo alcanza a justificar su existencia de manera individual, pero se reitera, resulta insuficiente para generar la certeza jurídica de que dicha documental haya llegado al electorado del municipio en cita, y quienes fueron las personas que la distribuyeron casa por casa, según el dicho del quejoso.

Cabe precisar, que una documental privada sólo genera valor probatorio de indicio en atención a su naturaleza, y su alcance se ciñe a otros elementos en relación con los hechos que en ella se consigna; y en el caso, si bien el actor para probar su dicho, de que en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas se anduvo repartiendo casa por casa propaganda negativa en su contra, aportó un documento privado (tríptico); empero, no aportó otros medios de prueba que sostengan fehacientemente la veracidad de sus afirmaciones, y menos quienes fueron las personas que llevaron a cabo tales acontecimientos, por lo que su manifestación por sí sola, es insuficiente para tener por ciertos los hechos que se analizan.

Razón por la cual, contrario a lo manifestado por el demandante, esta autoridad electoral considera que los CC. José Elías Leal, entonces candidato a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas, y Everardo Villarreal Salinas, ex Presidente Municipal del citado municipio, no violentaron las normas sobre propaganda electoral, previstas en los artículos 41, base III, apartado C, primer párrafo, de nuestra Constitución Federal; 20, segundo párrafo, base I, apartado E), párrafo cuarto, de la Constitución Local; 87, 313, fracción VI, y 315, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, corresponde a esta autoridad administrativa electoral también determinar en el presente apartado, si el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario en Reynosa, Tamaulipas, a través de su Presidente, transgredió la normatividad electoral sobre propaganda electoral, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes y candidatos.

En ese sentido, de acuerdo con lo que esta autoridad concluyó en este considerando, el cual por económica procesal y en obvio de repeticiones incensarías se tiene por reproducido, también válidamente se concluye que el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Reynosa, Tamaulipas, no transgredió las disposiciones legales, pues no se advierte de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, que el citado instituto político incumplió con su obligación de conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes o candidatos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, ya que como quedó asentado en este considerando, no se tuvo por acreditada la actualización de alguna infracción por parte de los demás demandados.

Por tanto, opuesto a lo señalado al denunciante, este órgano electoral considera que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su presidente del Comité Directivo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, no violentó los artículos 41, base III, apartado C, primer párrafo, de nuestra Constitución Federal; 20, segundo párrafo, base I, apartado E), párrafo cuarto, de la Constitución Local; 72, fracciones I y XI, 312, fracciones I y VIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ya que como se dijo, no se comprobó que incumplió con sus obligaciones.

En consecuencia, toda vez que esta autoridad no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral, por no aportarse elementos suficientes que nos permitan afirmar la difusión de propaganda denostativa en contra del C. Jesús Ma. Moreno Ibarra por parte de los ahora denunciados, por lo que en el caso también resulta aplicable a favor de los demandado el principio “**in dubio pro reo**”, que ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado

basado en el principio de “**presunción de inocencia**” que rige la doctrina penal al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente jurisprudencia:

**“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.** El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte : 75, Marzo de 1994, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VII. P. J/37, página 63, Jurisprudencia.

**DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.** Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Parte: 33 Sexta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, página 24, Tesis Aislada.”

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho

penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo;

pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio in dubio pro reo es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el ius puniendi, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia, exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquel.

En este orden de ideas el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado sino obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga

a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa un individuo.

Ese mismo principio actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano electoral emita la resolución correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

De lo razonado hasta este punto es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que los denunciados hubiesen transgredido lo dispuesto por el artículo 353, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al no acreditarse la presunta realización de actos que contravengan las normas sobre propaganda electoral, es por lo que resulta procedente declarar infundados como ya se dijo los motivos de la denuncia.

En merito de lo expuesto, esta autoridad considera que el procedimiento sancionador especial debe declararse infundado respecto de los ahora denunciado, pues como quedó evidenciado en la presente resolución, no se actualiza la hipótesis normativa citada en el párrafo anterior.

**DÉCIMO. Pronunciamiento sobre las medidas cautelares.** Como se relató en el resultando VII de esta resolución, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emitió acuerdo de fecha 4 de julio del año en curso, en el cual negó emitir las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por las razones relatadas en dicho resultando.

Sobre el particular, se tiene que la improcedencia de las medidas cautelares en los términos señalados se dictaron con estricto apego a la ley, particularmente, en observancia con lo establecido por los artículos 135, fracción I y XIII, y 359 del

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que refieren las atribuciones del referido funcionario para dictar medidas precautorias; y por ende, se confirma la improcedencia de las mismas.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, emite la siguiente:

## **R E S O L U C I O N**

**PRIMERO.** Se declara infundada la queja presentada por el C. Jesús Ma. Moreno Ibarra, entonces candidato a la Presidencia Municipal Reynosa, Tamaulipas, en contra del Representante Legal de Editora HORA CERO S.A. de C.V. y/o Heriberto Deándar Martínez (Fundador), Director General Heriberto Deándar Robinson, Director Editorial General Héctor Hugo Jiménez Castillo, y/o quien resulte responsable de la publicación periodística denominada "HORA CERO"; del Representante Legal de Editora DEMAR S.A. de C.V., emisora del periódico EL MAÑANA; del Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, Tamaulipas; del C. José Elías Leal, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Reynosa Tamaulipas; y, de Jesús Everardo Villarreal Salinas, Ex Presidente Municipal del precitado municipio.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 3, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 15 DE AGOSTO DEL 2014, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE. -----

CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.  
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

PARA CONSULTA